



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**La inembargabilidad de las detracciones frente al efecto persecutorio  
de los créditos laborales**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

**AUTOR:**

Valderrama Bernal Henry Juvenal (ORCID: 0000-0003-3127-6096)

**ASESOR**

Dr. Prieto Chávez, Rosas Job (ORCID: 0000-0003-4722-838X)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**

REFORMA LABORAL: FLEXIBILIDAD LABORAL Y REFORMA PROCESAL  
LABORAL, NEGOCIACIÓN COLECTIVA E INSPECCIÓN DE TRABAJO Y  
SISTEMAS PREVISIONALES.

**LIMA – PERÚ**

**2020**

### **Dedicatoria**

A mi padres, por darme la vida e inculcarme los valores; a mi novia por ser el sustento y apoyo de mi carrera profesional; y a mi hija por ser el motivo de mi esfuerzo del día a día.

### **Agradecimiento**

A los secretarios judiciales y jueces participes en la entrevista, brindándome aportes y conocimientos nuevos para la presente investigación.

## Índice

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de Contenidos	iv
Resumen	v
Abstract	vi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	5
III. METODOLOGÍA	20
3.1. Tipo y diseño de investigación	20
3.2. Escenario de estudio	20
3.3. Participantes	21
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	21
3.5. Procedimiento	22
3.6. Rigor científico	22
3.7. Método de análisis de datos	23
3.8. Aspectos éticos	23
IV. RESULTADOS	24
V. DISUSIÓN	29
VI. CONCLUSIONES	33
VII. RECOMENDACIONES	34
VIII. PROPUESTA	35
REFERENCIAS	37
ANEXOS	43
Anexo 1: Matriz de Consistencia	
Anexo 2: Matriz de Categorización	
Anexo 2: Validación de Instrumento	
Anexo 3: Guía de Entrevista	
Anexo 4: Guía de Análisis Documental	

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo demostrar que la inembargabilidad de las detracciones vulnera el efecto persecutorio de los créditos laborales, imposibilitando en ese sentido, la ejecución de una sentencia firme donde se reconoce el derecho de un adeudo laboral materializado mediante el embargo en forma de retención, prevaleciendo así un crédito de origen tributario frente a uno de rango constitucional y supranacional como el crédito laboral.

La metodología empleada tuvo un enfoque cualitativo, con una tipo y diseño de investigación, básica y de Teoría fundamentada, comprendiendo como escenario de estudio al Decreto Legislativo N°940 y el Decreto Legislativo N° 856 sin dejar de mencionar el contenido de la Constitución Política del Perú de 1993, aplicando la guía de entrevista a señoras juezas y secretario judiciales con experiencia en la materia, y la guía de análisis documental, como instrumentos de recopilación de datos.

En definitiva, se concluyó que la inembargabilidad de las detracciones transgrede y limita la persecutoriedad del crédito laboral, no solo por impedir su preferencia y excluirlo a excepción de la cobranza coactiva, sino que dentro de la ponderación de derechos, la inaplicación de las detracciones genera una afectación de menor grado que podrá ser amparada por la Administración Tributaria y su consecuencia no repercutirá a gran escala, a diferencia del crédito laboral, ya que este último, se encuentra vinculado con el principio de Dignidad Humana y Pro Homine.

**Palabras Claves:** Detracciones, Carácter Inembargable, Efecto Persecutorio, Crédito Laboral, Procedimientos Institucionales

## ABSTRACT

The objective of this research work is to show that the unattachment of the deductions violates the persecutory effect of the labor credits, making it impossible in this sense, the execution of a final judgment where the right of a labor debt materialized through the embargo in the form withholding, thus prevailing a tax origin credit over one of constitutional and supranational rank such as the labor credit.

The methodology used had a qualitative approach, with a type and design of research, basic and grounded theory, comprising as study scenario Legislative Decree No. 940 and Legislative Decree No. 856 without forgetting to mention the content of the Political Constitution of Peru of 1993, applying the interview guide to female judges and judicial clerks with experience in the matter, and the document analysis guide, as data collection instruments.

In short, it was concluded that the non-seizure of the deductions transgresses and limits the persecution of the labor credits, not only by preventing their preference and excluding them except for coercive collection, but also within the weighting of rights, the non-application of the deductions it generates a lesser degree of impact that may be covered by the Tax Administration and its consequence will not affect on a large scale, unlike labor credit, since the latter is linked to the principle of Human Dignity and Pro Homine.

**Keywords:** Detractions, Unattachable Character, Persecutory Effect, Labor Credit, Institutional Procedures

## **I.- Introducción**

Hablar de detracciones, es hablar de un régimen patriota o exclusivamente peruano, ya que en la actualidad no existen otros países con esquemas similares (Bravo, 2015), siendo el único país que ha implementado este modo de recaudación indirecta, por intermedio de sus contribuyentes.

A pesar de este problema, se suma que en nuestro país por una empresa formal existe en el mercado tres empresas informales (Peñaranda, 2017, p.6), motivo por el cual se fue distorsionando el objetivo de las detracciones, volviéndose a un sistema meramente recaudador. Por su parte Bravo indico que, su aplicación se generalizo al extremo de considerar también a las empresas formales que no cometían esa actividad ilícita tributaria.

En ese sentido, Picón (2011) considera que el sistema de detracciones es uno de los puntos más endebles que tiene nuestro sistema tributario, en particular por sus servicios, a razón de un ámbito de aplicación extenso y muy mal delimitado, y un criterio de rigidez en el porcentaje de detracción a las sanciones aplicadas. Por lo cual y gracias a la extensión tanto en su aplicación como en la determinación de los sujetos, en la actualidad casi toda persona natural como jurídica que se encuentre inmerso en el tráfico comercial mediante un bien o servicio gravado con el IGV, obligatoriamente tendrá abierta a su nombre o razón social un número de cuenta en el Banco de la Nación denominado Detracciones, al cual se le depositará el monto detruido.

Asimismo, la Administración Tributaria con ayuda legislativa tuteló los fondos recaudados, frente a terceros, mediante el Decreto Legislativo N° 940 con un carácter intangible e inembargable a las cuentas. Constituyéndose como un sistema de ahorro forzoso por parte del contribuyente pero sin disposición del uso y disfrute del mismo (Gutiérrez, 2016, p.109), transformándose de un sistema administrativo a uno de recaudación anticipada.

Sin embargo, a tenor del mismo cuerpo legal se establece el uso de dos procedimientos administrativos particulares que podrá efectuar la SUNAT con

respecto al destino de los montos depositados en la cuenta de detracciones. En ese orden, el primer procedimiento denominado ingreso o traslado en forma de recaudación se implementó con el fin de transferir los fondos de las cuentas de los contribuyentes a sus cuentas propias, imputando el dinero depositado contra las deudas tributarias exigibles; mientras que el segundo procedimiento denominado liberación de los montos detraídos es la única opción o situación que se le otorga al contribuyente para disponer de los fondos detraídos, siempre y cuando no tenga ningún adeudo pendiente de pago, entre otros requisitos. Curiosamente, el que genera un ingreso a la Administración Tributaria se ejecuta de oficio, sin opinión o consulta al contribuyente; mientras, el que causa una pérdida para la recaudación se realiza solo a pedido de parte, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos dilatorios establecidos.

Es de ahí, que se parte con la idea de que, el carácter inembargable fue perdiendo fuerza, ya que, el mismo sistema tributario permite la disposición de los montos, los mismos que pierden su protección ante cualquier medida de embargo ordenada por el Poder Judicial a partir del día siguiente de notificado la aprobación de su solicitud de libre disposición. (Sunat, 2012, p.3). Sin embargo a la fecha, no existe ningún pronunciamiento que refiera la posibilidad de embargar las cuentas de detracciones sin necesidad de estar frente una suerte de dependencia del contribuyente y no a la decisión independiente de la autoridad judicial para su consumación

Por otro lado, en la actualidad hablar de justicia se relaciona con un desafío aún pendiente, no todos los peruanos se encuentran satisfechos con este sistema de justicia, muchos de ellos prefieren utilizar otros medios o vías que generen una solución de conflicto, en peor caso, llegar hasta el desistimiento de sus derechos. La incapacidad de garantizar el cumplimiento un fallo judicial es uno de los factores que motiva el repudio de la sociedad ante el sistema judicial (Mujica, 2006, p. 5).

En ese sentido, el incumplimiento de una sentencia no solo debe entenderse como una razón de decepción judicial sino como una violación o vulneración al



derecho de la tutela judicial efectiva, protección judicial del estado y el acceso de la justicia. Es por ello, que el juez encargado de ejecutar la sentencia donde se reconoce un derecho ganado debe utilizar todos los mecanismos moderados y legales a su disposición con la finalidad de evitar todo tipo de dilatación o entorpecimiento del ejecutado y así poder cumplir con la prestación condenada (Cubillo, 2018, p.367)

Asimismo, la sentencia consentida se considera como un presupuesto o acto preliminar para el inicio de la ejecución forzada (Ledesma, 2015, p. 147). Sin embargo, en la etapa de ejecución materializado por la medida de embargo - en este caso y por su gran liquidez – en forma de retención correrá con la misma suerte de desobediencia, ya que muchas empresas o personas con el fin de evadir su responsabilidad ante la justicia, realizan actos fraudulentos y dilatorios desvinculándose de los bienes crediticios pero sin perder su posesión o frutos de ello. Empero, la cuenta bancaria denominada detracciones, al tener el carácter inembargable no puede ser susceptible de traslado o cambio de titularidad, otorgando una opción al ejecutante de satisfacer su pretensión, lamentablemente esta inembargabilidad también surte efecto ante la pretensión judicial, vulnerando el efecto persecutorio y preferente de los créditos laborales, reconocidos internacionalmente por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en nuestra legislación por el Decreto Legislativo N°856 y extraído constitucionalmente por el vigésimo cuarto artículo de la Carta Magna..

A nivel constitucional, los créditos laborales tienen preferencia sobre cualquier otra obligación del empleador, en nuestro ordenamiento jurídico tenemos como claro ejemplo al Procedimiento Concursal, en donde, se prioriza en primer orden el pago de los créditos laborales, incluso sobre los créditos de origen tributario (Ley General del Sistema Concursal, artículo 42°). Asimismo, esta preferencia y persecutoriedad aplica para los bienes que en su momento fueron del empleador, prevaleciendo frente al derecho de propiedad del tercero adquirente de buena fe (Oblitas, 2017, p.25). Del mismo modo, el privilegio de los créditos laborales se ha extendido fuera de este ámbito concursal,

ampliando su oponibilidad y persecución, frente a un acreedor hipotecario registrado, por su jerarquía normativa (González, 2018, p.121)

Es por ello, que según del orden de prelación los créditos laborales por su carácter alimentario y su rango constitucional deben ser considerados privilegiados sobre cualquier otra obligación por parte del empleador, caso que se ha venido cumpliendo hasta la actualidad. Sin embargo, esta regla no aplica para el caso de las detracciones, ya que el Estado prioriza la recaudación del impuesto sobre el crédito laboral, que lejos de ser positivizados, son derechos mínimos y elementales para la persona humana y su desarrollo familiar. Asimismo, aplicando la jerarquía normativa un decreto legislativo no puede contravenir lo contenido en la propia Constitución.

En definitiva, las detracciones y su procedimiento institucional de la liberación de los fondos detraídos, limita la ejecución de una sentencia firme, en el sentido que, para afectar a los fondos inembargables de las detracciones se someterán a la actitud e intención del empleador (demandado-contribuyente) a despojar de protección a las cuentas para su consumación, desvirtuando el supuesto acatamiento obligatorio de la autoridad judicial y su independencia.

A raíz de la problemática planteada, el presente estudio tiene como justificación, un enfoque teórico, metodológico y práctico. En el sentido teórico, esta investigación se realiza con el propósito de determinar la vulneración que genera la inembargabilidad de las detracciones frente al carácter persecutorio de los créditos laborales; y a la vez conocer su privilegio y protección reconocidos tanto nacional como internacional de manera imperativa.

Mientras que la justificación metodológica, y gracias a la escasa referencia académica vinculada al tema, esta investigación podrá ser empleada como material de estudio y consulta de posteriores investigaciones e incluso para la elaboración de nuevos dispositivos legales.

En cuanto a la justificación práctica, se excusa en la necesidad de implementar una solución al problema planteado, conllevando a mejorar la eficiencia y eficacia del procedimiento de ejecución a favor de la cuenta bancaria “detracciones”, por ello la SUNAT como entidad estatal encargado de fiscalizar los montos detraídos debe cooperar y trabajar mutuamente con el Sistema Judicial para que haciendo cumplimiento de sus funciones se pueda lograr la preferencia y persecución de los créditos laborales establecidos legalmente.

Del mismo modo se planteó los objetivos de la investigación, siendo el objetivo general “Demostrar que la inembargabilidad de las Detracciones vulnera el efecto persecutorio de los créditos laborales”. A partir de ello, se planteó dos objetivos específicos, buscando el primero, “Determinar si el carácter inembargable prevalece ante el pago preferente o privilegiado de los créditos laborales”, y el segundo, desde un punto práctico, “Demostrar que la liberación de los montos detraídos es objeto de una medida de embargo en forma de retención sin previa solicitud del contribuyente”

## **II.- Marco Teórico**

En este sentido, con el propósito de ahondar el desarrollo de la presente investigación, se ha considerado necesario esbozar acerca de las posturas que muestran diferentes autores, quienes desde diferentes enfoques muestran su opinión en relación al tema de investigación.

Con respecto a los antecedentes nacionales, tenemos a Oblitas (2017), en su tesis titulado “El crédito laboral frente al derecho de propiedad del tercero adquirente de buena fe”. Tuvo como objeto de investigación determinar de qué manera se garantiza el derecho de propiedad del tercer adquirente de buena fe frente a la afectación del mismo por la ejecución de los créditos laborales en el Perú. Fue un estudio aplicado y experimental, basado en el análisis de las jurisprudencias del tribunal constitucional y demás operadores de justicias; los instrumentos utilizados fueron fichas de Investigación Bibliográficas y Protocolo de Análisis de Contenido. Se concluyó, que del análisis de las jurisprudencias del Tribunal Constitucional, y demás operadores

de justicia del país; es uniforme en interpretar y resolver la controversia que se genera de la ejecución de los créditos laborales; es decir le otorgan prelación y persecutoriedad como lo prescribe la Constitución Política, el Decreto Legislativo N° 856 e inclusive plasmado en la Ley General del Sistema Concursal.

Reyes (2012), en su tesis titulado “Crédito laboral: su falta de signo de reconocibilidad como causante de inseguridad jurídica”. Tuvo como objetivo de investigación absolver gran parte de los cuestionamientos que se vienen produciendo a la preferencia de los créditos laborales haciendo la salvedad que muchas parten de la interpretación que realizan de conformidad al Decreto Legislativo N° 856, cuyo objetivo en la realidad no fue ordenar la legislación que se encontraba dispersa en el tratamiento de la preferencias de los créditos sino restringir los alcances de la norma Constitucional y con ello, se buscaba que los órganos jurisdiccionales cambien el criterio jurisprudencial que existía hasta antes de su promulgación. Fue un estudio descriptivo, analítico y explicativo. Los instrumentos utilizados fueron la recopilación de análisis jurisprudenciales, revistas, libros y páginas web. Se concluyó que la preferencia de los créditos laborales consagradas por nuestra Constitución, viene siendo interpretada y aplicada de manera uniforme tanto por los órganos judiciales así como por el Tribunal Constitucional, no obstante la colisión con otras normas de nuestro ordenamiento, especialmente las contenidas en el Código Civil, pero ante las muchas posibilidades que tiene el empleador para evadir su crédito se ha preferido dotar a la preferencia del crédito laboral de ciertas prerrogativas que otros créditos no cuentan.

Ramírez y Quesada (2010), en su tesis titulado “Hacia una delimitación constitucional del principio persecutorio del negocio: Protección del crédito laboral sin desprotección del derecho de propiedad”. Tuvo como objeto de investigación determinar los conceptos que integran el crédito laboral. Los instrumentos utilizados fueron casos prácticos. Se concluyó que la acción persecutoria encuentra razón de ser en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que el carácter preferente del crédito laboral es insuficiente para proteger los

derechos del trabajador, en los casos en que no existiendo concurrencia de acreedores, el empleador decida transferir sus bienes a terceros, a fin de quedarse insolvente y así burlar el pago de los créditos laborales. Es precisamente por ello que se hace necesario mantener la vigencia de la persecutoriedad laboral en nuestro ordenamiento jurídico.

Medina (2019), en su tesis titulado "Principio de No Confiscatoriedad y Derecho al Debido Proceso en el procedimiento de ingreso como recaudación del sistema de detracciones". Tuvo como objetivo de investigación determinar la existencia de vulneración al Principio de No Confiscatoriedad y el Derecho al Debido Proceso en el Procedimiento de Ingreso como Recaudación del Sistema de Detracciones que aplica la Administración Tributaria. Fue un estudio que utilizó el método analítico, se realizó mediante un tipo de investigación explicativa con un diseño de tipo cualitativo. Los instrumentos utilizados fueron las técnicas de observación documental y análisis de contenido. Se concluyó que el Principio de No Confiscatoriedad es aplicable al procedimiento de ingreso como recaudación, pues encuentra su regulación en Art 74 de la Constitución, al establecer que ningún tributo puede tener efectos confiscatorios, dicha regulación restringe que solamente la afectación a este principio se dará a un tributo que genere perjuicio patrimonial. Sin embargo, bajo el estudio realizado, el artículo en mención no debe considerar de manera estricta su aplicación, pues en el caso del Sistema de Detracciones a pesar que nos sea un tributo, tiene una implicancia tributaria, y vinculada al IGV. Por ello, el procedimiento de ingreso como recaudación que proviene de dicho sistema, genera una confiscación de los fondos recaudados, producto de operaciones por las cuales se generan obligaciones tributarias relacionadas a la detracción.

Minchan (2016), en su tesis titulada "Definición jurídica del deber constitucional de contribuir en el Impuesto General a las Ventas: A propósito del régimen de retenciones y el sistema de detracciones". Tuvo como objetivo de investigación ensayar una redefinición jurídica del deber constitucional de contribuir a los gastos públicos aplicable a nuestra realidad peruana, delimitando sus alcances y exigencias jurídicas en su relación con las garantías constitucionales de los

contribuyentes. Fue un estudio crítico y los instrumentos utilizados fueron mediante la recopilación de sentencias y análisis jurisprudenciales. Se concluyó que el deber de contribuir a los gastos públicos abarca el deber de pagar tributos y el deber de colaboración como medida de gestión tributaria necesaria para mejorar el proceso de recaudación sobre terceros, involucrando a los ciudadanos para la obtención de información tributaria.

Valencia (2016), en su artículo titulado “Impacto Financiero, Tributario en la Gestión Económica según el Sistema de Dedicaciones”. Se concluyó que El Sistema de deducciones constituye un sistema de ahorro forzoso y por ende, colisiona con el derecho fundamental a la propiedad, pues, precisamente impide el ejercicio de uso y disfrute del dinero, elementos que constituyen componentes esenciales de dicho derecho.

En cuanto a las investigaciones internacionales, tenemos a Jequier (2017), en su artículo titulado “Créditos laborales y trabajadores en el Procedimiento de Reorganización Judicial, Ley N° 20.720 (análisis crítico desde una visión comparada)”. Se concluyó que, Las remuneraciones de los trabajadores que continúan prestando servicios tras el inicio del concurso del empleador deben ser consideradas como gastos administrativos o un crédito “de la masa”. En el contexto de un proceso concursal, la continuidad de la empresa deudora redundará directamente en beneficio de los acreedores, que podrán pagarse por esta vía, de manera que estos créditos no requieren verificación ni ingresan al concurso.

Diez (2010), en su tesis doctoral titulado “Impacto del convenio 173 de la OIT en el régimen argentino de privilegios de los créditos laborales”. Tuvo como objetivo de investigación desentrañar, las compatibilidades e incompatibilidades del régimen jurídico argentino de protección de los créditos laborales frente a la insolvencia del empleador, en los casos de concurso preventivo y quiebra, respecto del Convenio N° 173 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por nuestro país a través de la Ley N° 24.285. Fue un estudio descriptivo y se utilizó como instrumento la recopilación de análisis

jurisprudencial nacional e internacional. Se concluyó que para que exista verdadera adecuación del régimen en cuestión al Convenio 173 de la O.I.T, y con ello una real protección de los créditos laborales, en el caso de un empleador insolvente, tanto concursado como fallido, debe reconocerse a todos ellos, sin distinción de la oportunidad en que se hayan devengado, y a prorrata con el resto de los créditos alimentarios, en cuanto aquellos integran dicha categoría, así como con los gastos del concurso indispensables para mantener los bienes sobre los que se podrán cobrar dichos acreedores.

En ese orden, es necesario precisar primero, la literatura jurídica acerca de las categorías de investigación, con la finalidad de estudiar las teorías relacionadas y vinculadas a nuestro tema.

El Sistema de pago de obligaciones tributarias (SPOT) o también llamado Detracciones, para muchos es un mecanismo que ayuda indirectamente a la recaudación tributaria, sin embargo en la literatura jurídica, Chávez refiere que:

En el ámbito Tributario, las detracciones legalmente no son consideradas un impuesto, sino la manifestación del Estado por el cual se le grava al contribuyente mediante un pago de tasas porcentual al bien sujeto de IGV, por lo cual tal aplicación incumple los principios tributarios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad. (2011, p. 251)

Respecto a su naturaleza jurídica, y reforzando la idea principal de su definición, no se le puede atribuir deudas tributarias ni afecto pecuniario, en consecuencia no aplica para un cobro coercitivo ni muchos menos compromiso u obligación a falta de una relación jurídica tributaria (Miní, 2009, p. 88), caso distinto a los régimen de percepción y retención atribuidos al sistema tributario.

Empero, a pesar de su naturaleza jurídica, diversos autores conocedores del derecho tributario consideran que este sistema tributario, tiene repercusiones tributarias, ya que al percibir mediante su procedimiento de recaudación se estaría confiscando fondos afiliados y nacidos del IGV, generándose así

obligaciones de carácter tributario conexos a la detracción (Medina, 2019, p.111).

En ese contexto, “el carácter confiscatorio de las detracciones mediante su procedimiento de recaudación no se limita a conseguir los tributos sino también a las disposiciones o manifestaciones tributarias que ocasionalmente impiden o perjudican tanto en el dominio como precio pecuniario del contribuyente (Chávez, p. 257). Es por ello, que las detracciones mediante su recaudación afectan indirectamente a los contribuyentes, ya que estos se desprenden de sus bienes o propiedades con el fin de honrar su obligación tributaria.

En este contexto, la ambición recaudatoria de la SUNAT mediante el sistema de detracciones ha vulnerado y contravenido, la protección constitucional de los tributos frente a la confiscatoriedad (Constitución Política del Perú, 1993, p. 22), más aún si se exige de manera indirecta el pago obligatorio de la deuda tributaria sin considerar sus posibilidades para el financiamiento.

Asimismo, el sistema de detracciones ha encontrado su origen y aplicación mediante el Decreto Legislativo N°940, aprobado por el Decreto Supremo N.º 155-2004-EF, el cual modifico el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, establecido por el Decreto Legislativo N°917, constituyéndose en un mecanismo tributario que tiene el estado peruano para garantizar el pago del IGV en sectores con alto grado de informalidad, el mismo que ha gozado de diversas modificación con el transcurrir del tiempo, dentro de los cuales tenemos a la extensión del ámbito de aplicación conforme a sus bienes, servicios y contratos de construcción (Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT), consiguientemente mediante el Decreto Legislativo N° 1395 dentro de sus apartados modifican e incorporan, respectivamente, diversas normas del Decreto Legislativo N° 940, reforzando el carácter inembargable e intangible recogidos en el artículo 8° de la norma en mención.

Es por ello que, los contribuyentes -mayormente las empresas que no cuentan con un capital o flujo de caja exorbitante- se vieron afectados con la



inembargabilidad. En el sentido que, la pérdida de los fondos del contribuyente, por el procedimiento de ingreso en forma de recaudación a cuentas propias de la SUNAT, en caso que se presenten supuestos - lógicamente posibles por encontrarse en actividad laboral - afectan indirectamente el derecho de propiedad de los contribuyentes que buscan el modo de seguir en el mercado (Terrel, 2015)

Este sistema origina una restricción prematura del efectivo, el cual influye directamente en la liquidez de una empresa, repercutiendo sobre los estados financieros (Calampa y Chamorro, 2019, p.1) y su posible muerte precipitada en el mercado laboral. Para muchos este sistema de detracciones genera un ahorro o defensa empresarial ante una obligación tributaria, sin embargo para la mayoría, que no tiene un respaldo económico como otras grandes empresas irán desvaneciéndose poco a poco hasta llegar a banca rota, disolución o liquidación de la empresa.

El carácter inembargable e intangible de las detracciones se determinó y rectificó en primera instancia con el Decreto Legislativo que dio origen al sistema de detracciones rectificándose consiguientemente con sus modificatorias y en sede administrativa con las resoluciones de la superintendencia de la SUNAT. Empero, a pesar de las constantes demandas de Acción Popular dirigidas hacia la actividad tributaria de las detracciones, fue necesario establecer su finalidad en sede constitucional (expediente N° 03769-2010-PA/TC) y conforme a ello se determinó que, su protección mediante la inembargabilidad auxilia al cobro tributario, en base a los principios de solidaridad social e igual para el sostén de los gastos públicos, recalando que para cumplir con todas estas expectativas, no podrá ser objeto de ninguna medida cautelar (Gabriel, 2017, p. 31). En consecuencia, se busca proteger a las detracciones con el fin de no perjudicar al Tesoro Público sustentado en principios más generales que personales y siempre en beneficio del Estado.

Asimismo, en el expediente N° 1943-2009-PA/TC, se consideró dentro de sus considerandos la finalidad y dirección de las detracciones, entendiéndose que

los mismos no tienen otro destino más que las deudas tributarias, ya sean vencidas o anticipadas y los gastos que se genera por el procedimiento para considerarlos como incorporaciones fiscales para la SUNAT. Por ende su carácter inembargable será aplicado y activado contra las personas o entidades que quieren utilizar el monto detraídos para realizar pagos o cobranzas con dinero ilícito.

Para muchos, el régimen de percepción tiene similitud con el régimen de detracción, sin embargo existen pronunciamiento que disgregan esa calificación, para lo cual nuestro tribunal constitucional en el expediente N° 6089-2006-PA/TC, menciona que las percepciones generan un anticipo, ya que se cobra un porcentaje adicional más al valor de la operación, teniendo un carácter provisional y perentorio. Caso muy contrario a las detracciones, en donde se refiere que este sistema no tiene un mecanismo independiente o autónomo ni adelanto de cobro, por lo que se le considera una recaudación indirecta (expediente N° 03769-2010-PA/TC), por lo tanto, las detracciones tiene un carácter más estable y definido, ya que con el transcurrir de la actividad empresarial (compra de bienes o el uso de sus servicios), automáticamente el monto detraído ingresara a una cuenta bancaria especial para asegurar el pago de futuras obligaciones tributarias, el mismo que debe estar protegida con el fin de asegurar la permanencia y existencia del crédito descontado.

En ese sentido, no solo las detracciones durante su recorrido han sido recogidos mediante un Decreto Legislativo sin considerar sus diversas modificatorias sino que, vía constitucional gozan de una mejor protección. El mismo que deberá ser privilegiado siempre y cuando cumpla el criterio de la jerarquía normativa mediante la graduación, prelación o respeto de normas, entre generales o fundamentales y las de segundo orden o inferiores (Galindo, 2018, p. 128)

La SUNAT dentro de sus normativas institucionales, como bien señalamos líneas anteriores, ha establecidos dos procedimientos particulares, el primero criticado en su oportunidad, por las vulneraciones a los principios tributarios

mientras que el segundo, el procedimiento de liberación de los montos detraídos goza de un singular procedimiento aparte para su consumación.

El Decreto Legislativo N° 940 y sus modificatorias ha establecido dentro de su artículo 9° literal 2°, la opción por parte del contribuyente a retirar el restante del monto detraído, luego de que hayan sido utilizadas para el pago de las deudas y obligaciones tributarias, siempre y cuando el contribuyente no haya incurrido en tener una deuda pendiente sin aplazamiento y/o fraccionamiento, tener como no habido el domicilio fiscal, no cumplir con el procedimiento del Registro de ventas y compras electrónico (solo en el caso de aplicarlos), y por último las infracciones vinculadas a presentar declaraciones y comunicaciones.

En caso que, el contribuyente cumpla con este primer requisito debe ceñirse al procedimiento establecido por la SUNAT, el cual se divide según el comportamiento y actuar del contribuyente hacia el Sistema Tributario, teniendo como principal diferencia entre uno y otro los plazos y oportunidades a solicitar.

El Procedimiento General, se encuentra dirigido para los servicios señalados en el Anexo N°3 del Régimen de Deduciones del IGV, asimismo no debe agotarse sus recursos durante los 3 meses consecutivos al cumplimiento de la deuda y obligación tributaria. A partir del 01 de abril del 2015 esta solicitud podrá presentarse como máximo 4 veces por año siempre y cuando sea durante los primeros 5 días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre.

Con respecto a los sujetos que tengan la calidad de buenos contribuyentes o agentes de retención del IGV, los recursos no deben agotarse durante los 2 meses consecutivos, tiene la oportunidad de presentar como máximo 6 veces por año la solicitud dentro de los primeros 5 días hábiles de enero, marzo, mayo, julio, setiembre y noviembre.

Mientras que, el Procedimiento Especial se encuentra sujeta a los servicios establecidos en el Anexo N° 01 y 02 del Régimen de Deduciones del IGV, el

mismo que puede solicitarse 2 veces por cada mes, con la condición que sea dentro de los 3 días hábiles de cada quincena.

Para los primeros dos casos, el monto que comprende el saldo acumulado, el cual será pasible de liberación, se computa hasta el último día del mes anterior a la solicitud y para el último caso, hasta el último día de la quincena anterior. Cabe precisar que a pesar de obtener mejor posibilidades y beneficios con el procedimiento especial, el contribuyente debe cumplir con todos sus requisitos y supuestos, los mismos que son engorrosos para su ejecución. Por ello, casi el total de contribuyentes que solicita estos procedimientos se ajustan al general.

Del otro lado de la moneda, con la protección constitucional que se le otorgó a los créditos laborales, por su preferencia ante cualquier otra obligación del empleador (Constitución Política del Perú, artículo 24°). Motivó al poder legislativo la promulgación del Decreto Legislativo N°856 con el afán de precisar los alcances del superprivilegio de los créditos laborales, estableciendo dentro de su primer apartado que todos los beneficios adeudados a los trabajadores por ley constituyen un crédito laboral

Respecto a la preferencia de los créditos laborales frente a las obligaciones del empleador, desde una óptica más humanitaria y económica, se considera que la empresa tiene dos tipos de gastos, las interiores que se encuentran destinadas a la contraprestación del esfuerzo laboral de sus trabajadores y las exteriores que se refieren a las inversiones con terceros ajenos a un contrato laboral (Gómez, s.f, p. 8), los mismos que si no lo perciben podrán sostenerse económicamente por su diversidad de patrimonio, mientras que, para el caso del trabajador esa misma acreencia puede representar todo su patrimonio y sustento de su familia.

Asimismo, el Decreto Legislativo N° 856 dentro de su contenido, ha establecidos en que escenarios se aplicara esta persecutoriedad y preferencia de los créditos laborales, siendo los dos primeros supuestos inmersos en el

procedimiento concursal, mientras que el tercero, se aplicará dentro de un proceso judicial, solo en el caso que el empleador no ponga a disposición del juzgado bien o bienes libres suficientes para garantizar los créditos laborales adeudados.

Mediante la Casación N° 7766-2013 se determinó que la persecutoriedad de los créditos laborales es la facultad o potestad del acreedor que le permite de manera especial apremiar la deuda hasta un tercero o nuevo adquirente que obtenga el bien o prestación destinadas al pago del adeudo; las mismas que se configuran con el incumplimiento del mandato judicial por parte del empleador y se materializan mediante las medidas de embargos establecidas por la ley.

En ese sentido, Calle concuerda con el mismo criterio y señala que esta facultad persecutorio otorga muchas más que un dotado y protegido privilegio, oponiéndose a derechos no solo de material concursal sino de distintas naturalezas con el fin de perseguir los activos del empleador. (2007, p.150)

De igual forma, Gonzales refiere que no solo la persecutoriedad y preferencia de los créditos laborales se aplica frente a terceros sino también se sobrepone ante derechos reales como el caso de hipoteca, manifestada por la voluntad de los intervinientes, a diferencia del privilegio de los créditos laborales por encontrar su protección y respaldo mediante disposición legal, constitucional e internacional, por lo cual prevale ante cualquier derecho originario de un acuerdo de partes.(2018, p.120)

Siendo este el mismo criterio que se utilizó en el expediente N° 14-2016 emitido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima, en donde el mismo autor precedido indica, que a pesar de su registro y publicidad para su oponibilidad, no le bastó para derrotar el descontrolado y aún no limitado privilegio laboral por su orden de prelación superior en contra de un derecho real inscrito con anterioridad (2018, p.120)

Asimismo, los créditos laborales podrán ser reconocidos y referenciados por la legislación nacional con un mejor rango de privilegio frente a los demás créditos, en lo peculiar con los del Estado y la seguridad nacional. (Convenio 173 de la OIT, artículo 8°). De igual forma, ante la liquidación o quiebra de una empresa, los trabajadores serán considerados como acreedores preferentes frente a otros créditos preferentes, el mismo que será determinado por la legislación nacional (Convenio 95 de la OIT, artículo 11°).

Lamentablemente, en la actualidad ninguno de los dos convenios ha sido rectificado por nuestro país. Empero, todos estado participantes tienen el deber de respetar los derechos y principios fundamentales reconocidos en los convenios celebrados así lo hayan rectificado o no. (Oficina Internacional del trabajo, 1998, p.13). Sin perjuicio de ello, ante la no rectificación de un convenio por parte del estado, la OIT debe fiscalizar la evolución legislativa con el fin de adoptar medidas para dar cumplimiento a los acuerdos o disposiciones de los convenios no ratificados (Aníbal, 2009, p.26). En ese sentido, la no rectificación del convenio no desmerece su contenido ni protección supranacional acordada por países miembros de la OIT, más aún si nuestra legislación nacional a raíz de ello, ha cobijado su redacción dentro de un Decreto Legislativo y sobre todo en nuestra propia Constitución Política.

Queda claro que los créditos laborales gozan de una gran protección legal que en muchos casos predominan ante otros derechos, ya sea por su reconocimiento constitucional e internacional o por su carácter alimentario, ya que estos se originan de una relación laboral, el cual tiene la finalidad de satisfacer las contingencias que se activen por el incumplimiento del empleador.

Además, el principio fuente de los derecho humanos y el fin supremo de nuestro Estado Social y Democrático es la Dignidad Humana, reconocido en el primer precepto de nuestra Constitución Política del Perú de 1993. Su base debe ser aplicada en función a una ponderación a favor del hombre, el mismo que es fundamento del derecho y de manera viceversa, de igual forma el

principio pro homine aplica e interpreta las leyes o normas a favor de los derechos del hombre –principalmente, la dignidad humana-, ambos vinculados por la lucha y defensa de los derechos humanos. (Ñique, 2016, p. 31). En ese orden, se debe entender que el crédito laboral no solo goza de protección y privilegio por su reconocimiento constitucional, sino que a diferencia de las detracciones este derecho se encuentra más cercano a la dignidad humana por su carácter de sustento, retributivo y alimentario.

Así y cuando exista una colisión de normas o principios de un mismo rango legal –en este caso, derechos con protección constitucional- se tendrá que disuadir el problema mediante la ponderación de las cuestiones controvertidas, en función a una escala de afectación, el derecho que genere una alteración de menor medida en favor o sacrificio del otro, podrá sumirse en su aplicación frente al de mayor grado de aceptación (Portocarrero, 2017, p.214). Por ello, los créditos laborales en muchas circunstancias palian las necesidades materiales del trabajador y, sea el caso, la de su familia, el mismo que si no se tutela vulnera directamente el desarrollo y proyecto de vida de la persona; caso contrario con los fondos de detracciones que son destinados para la recaudación del Tesoro Público, dilatando en ese extremo los ingresos y servicios brindados de manera común o general, los cuales pueden ser soportados o solventados por la misma Administración Tributaria sin necesidad de desproteger al ser humano. Asimismo, se deja a salvo el derecho de recaudar mediante sus procedimientos de ejecución a tenor del Código Tributario, mientras que para el trabajador la única vía de hacer valer su derecho adeudado o incumplido por parte del empleador es mediante un proceso judicial laboral.

Por ello, con la implementación de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal de Trabajo, se estableció que el contenido del código procesal civil podrá ser aplicable al proceso ante lo desconocido por la ley laboral (Primera Disposición complementaria). Bajo ese criterio de supletoriedad procesal, Gómez manifiesta que el proceso laboral al ser considerado como uno de carácter independiente y autónomo se encontrara sujeto a imprevistos reguladores, para lo cual a

modo de auxilio será enviados al terreno procesal civil (2018, p. 616). Extendiendo el campo de medidas cautelares no solo a la reposición y asignación provisional, sino también a las medidas cautelares establecidas en el Código Procesal Civil.

El Código Procesal Civil, en el subcapítulo denominado medidas para futura ejecución forzada, artículo 657°, refiere al embargo en forma de retención como una medida destinada a afectar derechos patrimoniales (reales o personales) que lo desvincula de su posesión al acreedor, adquiriendo el ejecutante un derecho de preferencia asignado a su patrimonio, previo endoso por parte del juzgado o tercero retenedor. Es por ello que esta medida de embargo para muchas ejecutantes es la primera opción por su gran liquidez de cobro, su afectación directa contra el bien pecuniario deseado y su reducida participación de terceros ajenos a la controversia, a diferencia de otras medidas que requieren de procedimientos o contar con el apoyo de otras personas para su debida ejecución como el caso del embargo en forma de secuestro o en forma de inscripción.

Para Merino (2015) las medidas para futura ejecución forzada cumplen un fin garantista, ya que mediante este procedimiento procesal se busca ejecutar y mantener los bienes pasibles de embargo que serán de cumplimiento y disposición del derecho ganado en un fallo judicial sin cuestionamiento procesal (p.70). Es por ello que, una sentencia firme o consentida es supuesto necesario para el inicio de una ejecución forzada a solicitud del ejecutante, previa cumplimiento del plazo establecido para tal caso.

El citado embargo, en la praxis suele ser el más utilizado en los procesos tanto civiles como laborales, ya que el empleador por la seguridad patrimonial de sus créditos a raíz de tantos actos delictivos, percibe y descuenta sus ingresos mediante transacciones bancarias, siendo este una gran oportunidad para su retención ante el incumplimiento de una decisión judicial. Según Pérez y Hormazábal (2015)



En la praxis europea el ejecutante hostiga el bien deseado mediante el embargo destinado a las cuentas bancarias del deudor, ya que gracias al trafico bancaria los ingresos y egresos de una persona o empresa son comúnmente por estos tipos de accesos, obteniendo la posibilidad de encontrar en su contenidos fondos significativos de una parte de su riqueza o ahorro sobre el cual se puede concretar y honrar la deuda patrimonial del ejecutado. (2015, p. 345)

Empero, este no es único motivo por el cual se solicita a mayor escala en los procesos estos tipos de medidas, ya que con la implementación del embargo electrónico (en los cuales participan 19 entidades bancarias) y su procedimiento con mayor celeridad, seguridad y reducción de actos de corrupción, los ejecutantes ven en esta iniciativa una opción llamativa para cumplir la obligación del deudor. A tenor de ello, las detracciones por su propia naturaleza califican como el único medio solvente del empleador para hacer cumplir su obligación, más aún si su afectación es por medio de los embargos electrónica en forma de retención.

### **III.- METODOLOGÍA**

#### **Tipo de Investigación**

El presente trabajo según se enfoque, se desarrollara mediante una investigación de tipo cualitativo, mientras que por la naturaleza del objeto de estudio se aplicara el tipo de investigación básica, destinada a la pesquisa de recientes intelectos y territorios de investigación con una finalidad propio y cercano (Rodríguez, 2011, p. 36). Por lo tanto, y al no encontrarse material bibliográfico similar a nuestro trabajo, se considerará esta investigación como un aporte o estudio académico primigenio, motivado por el interés personal de adquirir nuevos conocimientos y buscar diversas soluciones, sirviendo como apoyo o base para una futura investigación aplicada. .

#### **Diseño de Investigación**

En base a la profundidad del análisis de los estudios cualitativos, el presente trabajo optará por utilizar el estudio interpretativo, ya que mediante nuestra investigación se pretende explicar y comprender los hechos o fenómenos sociales más complejos. En ese sentido, se aplicará como diseño metodológico a la Teoría Fundamentada, el cual se ha diseñado para las premisas o presupuestos donde aparece poco intelecto sobre un tema o problemática, facultando al investigador navegar por lo desconocido para encontrar nuevos descubrimientos de la realidad (Lúquez y Fernández, 2016, p. 103). Es por ello, y considerando la escasa información con respecto a mi tema de investigación, el diseño de la teoría fundamenta más la técnica e instrumento para la recolección de datos mediante la entrevista a diversos conocedores del tema por su experiencia, aportarán teorías y/o planteamientos que expliquen tales acontecimientos desconocidos.

#### **Escenario de Estudio**

El presente trabajo de investigación, al ser un estudio de enfoque cualitativo, con base de carácter subjetivo, valiéndose en narrativas escritas o habladas, se enfocara en el ambiente o entorno del Decreto Legislativo N° 940 con sus modificatorias, Decreto Legislativo N° 856, Ley General del Sistema Concursal,

los Convenios 95 y 173 de la Organización Internacional del Trabajo y la Constitución Política del Perú de 1993.

### **Participantes**

En este contexto, para responder a la aplicación de la entrevista, se contará con la participación de las abogadas (os), Patricia Ivette Aquije Osorio, magistrada a cargo del Cuarto Juzgado de Paz Letrado con Sub Especialidad Laboral de Lima; Ciurlizza Soledad Carmen, Gleny Isabel Hartley Aguirre, Mendoza Quispe Juan y Ortiz Zelada Miriam, secretarios judiciales del Primer Módulo Laboral de los Juzgado de Paz Letrado de Especialidad Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, todos los participante selectos por su gran experiencia en el ámbito laboral y procesal laboral, operadores de justicia vinculados directamente con el tema materia de controversia.

### **Técnicas e Instrumento de Recolección de datos**

Teniendo en cuenta el párrafo precedente, la técnica usada para el desarrollo en el presente estudio es la encuesta, materializado mediante la entrevista, mecanismo o aplicativo reconocido por su gran adquisición de información cualitativa beneficioso para la tarea investigativa (Troncoso y Amaya, 2017, p.332). En ese sentido, el instrumento que se aplicara para recolectar la información requerida a nuestra investigación será la guía de entrevista, diseñada por un total de seis preguntas, divididas en dos preguntas por cada objetivo planteado, dirigidas a especialista de material laboral y tributario. Es por ello que, la realización de este instrumento, al ser una conversación directa con el entrevistado de suma experiencia en el tema, se podrá recaudar la información necesaria y útil para el desarrollo del problema de la investigación.

### **Procedimientos**

La presente investigación se inició con la observación de que las cuentas bancarias denominadas detracciones en la práctica judicial no pueden ser pasible de embargo ni siquiera en los procesos laborales, en donde existen pretensiones relacionados a los créditos laborales o salariales, los mismo que tienen carácter alimentario, vulnerando así su efecto persecutorio y el pago

preferente ante las obligaciones del empleador. Al respecto, al haber observado dicha problemática se planteó categorías para poder analizar y determinar el problema, habiéndose establecido como primera categoría la inembargabilidad de las detracciones de la cual desglosan sus subcategorías que son el carácter inembargable y la liberación de los montos detraídos; como segunda categoría tenemos al efecto persecutorio de los créditos laborales de la cual desglosan sus subcategorías que son el pago preferente o privilegiado y la medida de embargo en forma de retención.

Después de haberse establecido las categorías derivadas de la problemática, se continuó con la realización del marco teórico en donde se han considerado tesis y revistas nacionales e internacionales vinculadas al tema, así como citas de juristas expertos en la materia; respecto a las técnicas e instrumentos de recolección de información se aplicó la encuesta y la guía de entrevista, respectivamente, dirigidos a especialistas en materia laboral y tributario que se desarrollan profesionalmente en institución vinculadas a la investigación, y por ende su necesaria participación y aplicación de la entrevista, el misma que generará información enriquecedora para el desarrollo y posible alternativa de solución a la problemática.

En esencia, el proyecto de investigación implicó el logro de un adecuado desarrollo del trabajo, el cual cuenta con una debida planificación, un progreso del objetivo del estudio y una estructura teórica, jurídica y metodológica.

### **Rigor científico**

En este contexto, se expresara el rigor científico en base a los criterios que comúnmente se han utilizado, sin embargo para poder obtener su validez y confiabilidad se empleara el criterio y convicción de personas experimentadas en la materia de investigación con la finalidad de obtener pesquisas, noticias, sabidurías y evaluación del instrumento aplicada a la investigación (Escobar y Cuervo, citado por Galicia. et ál., 2017, p. 44), en consecuencia para la validación del instrumento de recolección de datos se aplicará el método de juicio de expertos. A razón de ello, y como muestra piloto, al presente estudio

se le llevó a cabo la validación de la guía de entrevista a profesionales especialistas en la investigación metodológica y teórica, obteniendo los siguientes valores:

N°	EXPERTOS	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	CARGO	PORCENTAJE
1	METODOLOGO	PRIETO CHAVEZ ROSAS JOB	DOCTOR	COORD. DE INVES. DE DERECHO	87%
2	ESPECIALIDAD	CAÑARI FLORES FERNANDO	MAGISTER	DOCENTE PREGRADO DE LA UCV	95%
PROMEDIO					91%

### **Método de análisis de la Información**

El presente trabajo de investigación está orientado al método de análisis descriptivo, inductivo y hermenéutico, con el primer método, se dispone describir y conocer la realidad de la problemática, a través del conocimiento adquirido de las informaciones tanto directas como indirectas, en el sentido inductivo se analiza y parte de los objetivos para obtener resultados o conclusiones generales y por último en el sentido hermenéutico, se busca as comprender e interpretar objetivamente la legislación y demás fuentes del derecho como base y apoyo para el desarrollo de nuestra investigación.

### **Aspectos éticos**

Al mismo tiempo, el presente trabajo continuara su trayectoria de investigación cumpliendo los principios éticos, asumiendo el compromiso de velar por el respeto a la propiedad intelectual, confidencialidad de los datos esbozados, total autonomía de los entrevistados y por ultimo pero no menos importantes ceñirse a las normas establecidas en el material bibliográfico y académicos de APA 7° edición. En caso de no cumplir con lo antes señalado, no sujetamos al procedimiento institucional sancionador de la Universidad Cesar Vallejo.

#### **IV.- RESULTADOS**

Con respecto a la guía de entrevista, y luego de aplicarse a los entrevistados designados por su experiencia en la materia, se obtuvieron como resultados los siguientes criterios y aportes:

Del Objetivo General, para Aquije (2020), al haberse establecido el carácter inembargable de las detracciones sobre las cuentas frente a terceros, con excepción de las cobranzas coactivas, se denota que la ley materializa una exclusión y a la vez preferencia frente a los fondos recaudados, desconociendo la posibilidad de embargar los mismos por créditos laborales, afectando a primer vista y de manera general a la tutela jurisdiccional efectiva en la ejecución de sentencia judicial, la misma que se materializa por su preferencia mediante el efecto persecutorio de los créditos laborales, distorsionando su objetivo de lucha contra la informalidad, ya que no solo debe ser apuntada hacia las obligaciones tributarias sino también a las obligaciones del empleador frente a sus trabajador, convirtiéndose en un mecanismo administrativo de fines lucrativos. Asimismo para Hartley, Ciurlizza, Ortiz y Mendoza (2020), una norma de rango legal (Decreto Legislativo N° 940) no puede contravenir ni contraponerse a una norma de rango constitucional (Artículo 24° de la Constitución Política del Perú). Sin embargo, dentro de la praxis procesal, la norma inferior imposibilita la preferencia y privilegio de los créditos laborales efectivizado mediante una medida de embargo en forma de retención por su carácter inembargable para asegurar la recaudación y evasión tributaria del Estado, concibiéndose como un mecanismo ambicioso frente a terceros.

En ese sentido, la tercera interrogante de la presente entrevista, busco identificar y determinar el origen de la problemática, obteniendo como resultado de manera unánime que, la controversia se genera en la propia disposición del Decreto Legislativo 940°, en el sentido que el carácter inembargable e intangible de las detracciones debe ser interpretada y aplicada según sea el caso, ya que al generalizar la protección recaudadora del Estado mediante la SUNAT y excluir otras obligaciones distintas a las tributarias mediante las cobranzas coactivas - artículo 8° del mismo dispositivo legal,

perjudica y vulnera derechos constitucionales reconocidos por nuestra carta magna.

Referente al primer Objetivo Específico, todos los entrevistados sustentaron que, sin perjuicio de lo ya mencionado sobre los créditos laborales y su reconocimiento constitucional e internacional (artículo 8° del Convenio OIT 173 ; Artículo 24° de la Constitución Política del Perú y artículo 6° del TUO del Código Tributario) se debe tener en cuenta que, el adeudo laboral se genera de un relación laboral, existente o fenecido, entre el empleador y el trabajador, siendo este último, presupuesto general para establecer el trabajo, el mismo que es un derecho fundamental también protegido por la Constitución Política del Perú y de carácter alimenticio, por ende su preferencia frente a cualquier otra obligación del empleador como la de una deuda tributaria, debe ser aplicada no solo por su protección constitucional sino por su naturaleza. Asimismo, al ser Ley del Sistema Concursal con respecto al orden de preferencia del crédito (artículo 42°) uno de aplicación privilegiada o prioritaria ante el conflicto de pago preferente de los créditos laborales y tributarios e inmerso en estos temas de prelación es cabalmente aplicable en concordancia con el Decreto Legislativo N° 856 el cual ha establecido los alcances del privilegio de los créditos laborales frente a cualquier otra obligación del empleador. Sin embargo, Ortiz (2020) señala que dentro de un proceso concursal no es factible embargar bienes, considerando a la Ley N° 3001 loable para su aplicación en la presente investigación

En cuanto al segundo Objetivo Específico, Ciurlizza, Harley y Ortiz, mencionaron que, es idóneo interponer una medida de embargo en forma de retención a los fondos de la cuentas de detracciones del empleador (procedimiento de liberación) sin previa solicitud de contribuyente, ya que muchas veces el trabajador - parte más débil de la relación laboral – ante el no registro de otras cuentas bancarias ni bienes susceptibles de embargo puede ver materializado su ejecución mediante este tipo de afectación, prevaleciendo la preferencia y privilegio del crédito laboral inmerso en una sentencia judicial. Sin embargo, Aquije (2020) considera que, esta ejecución debe aplicarse antes que lo fondos hayan pasado al ente recaudador (procedimiento de recaudación) para efectuar el pago de las obligaciones tributarias, mientras

que, para Mendoza (2020) no solo es idóneo sino posible, basado en un mandato judicial, el cual no puede ser distorsionado por ninguna autoridad, en función a su carácter vinculante y acatamiento obligatorio (artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Del mismo modo, para Ciurlizza, y Mendoza (2020) embargar las cuentas de detracciones no vulnera ni afecta al contribuyente ni al tesoro público, tanto que, esta afectación no extingue la obligación de cumplir con las deudas tributarias, estando expedito el derecho a cumplir tales obligaciones mediante mecanismos coercitivo por parte de la Sunat para la recaudación tributaria y asimismo, las cuentas de detracciones no pertenecen al tesoro público mientras no exista de por medio la etapa de transición, el cual se materializa mediante algún incumplimiento tributario del contribuyente. Empero, para Aquije (2020), se si generaría una afectación al Tesoro Público en cuanto a la recaudación, ya que se tardar en percibir los fondos destinados a las obligaciones tributarias mediante procedimientos de cobranza coercitivas previstas en el Código Tributario.

Por último, la novena y última interrogante de la entrevista indago en una solución para la problemática de la investigación, sin discrepancia alguna entre los entrevistados, se concordó de manera unánime la decisión de modificar la norma tributaria y en especificó el artículo que cobije su carácter inembargable (Decreto Legislativo N° 940, artículo 8°) y sus procedimientos que coadyuven a que se dé prevalencia a los créditos laborales sobre cualquier otra acreencia, en cumplimiento de las normas internacionales, nacionales y su carácter alimentario de las remuneraciones y beneficios sociales; con la finalidad de posibilitar la idea de afectar con medidas de retención sobre los fondos de la cuenta de detracciones, en el sentido que no solo comprendan obligaciones tributarias, sino también de origen laborales, velando en todo momento por el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el mismo que busca garantizar que lo decidido por la autoridad judicial tenga un alcance práctico y acatado, evitando la mera declaración de intenciones.



En este capítulo, se describirán los resultados obtenidos mediante la guía de análisis documental, el mismo que busca recuperar e interpretar toda la información obtenida mediante documentos originales (informes, sentencias, etc.), reduciendo todos los datos necesarios para responder los objetivos planteados en la presente investigación.

Con respecto al Objetivo General, se ha considerado pertinente desarrollar lo mencionado por el Tribunal Fiscal N° 15762-2013, el cual dentro de sus considerando estableció que, el carácter intangible e inembargable de las detracciones no aplica para la cobranza coactiva realizada por la Administración Tributaria, gozando de potestad para afectarlo por su finalidad en el pago de las obligaciones tributarias, a razón de no ser fondos distintos a los previsionales ni de los recursos aludidos en la Ley N°29362

De otro lado, en respuesta al primer Objeto Especifico, se tomó en consideración lo mencionado por la Sentencia del Tribunal Constitucional, N°3940-2005-PA/TC, estableciendo que, no solo el artículo 24 de nuestra Carta Magna hace referencia a la prioridad de pago sobre cualquier otra obligación del empleador – contribuyente, sino que esta protección se reconoce en el artículo 6° del Código Tributario, a tenor que, solo los créditos tributarios tendrán prelación sobre cualquier otro bien del empleador o deudos tributario,

Asimismo, en función al segundo Objetivo Específico, se utilizó como medio de apoyo lo mencionado en el Informe de Superintendencia N° 085-2012-SUNAT/4B0000, donde se ha determinado a modo de consulta que, siempre y cuando no se hayan agotado los fondos de las detracciones, el contribuyente – empleador podrá solicitar la libre disposición del exceso, perdiendo su carácter inembargable e intangible desde día hábil siguiente de notificado la resolución aprobatoria, siendo pasible de embargo por una orden judicial.

Igualmente, el Tribunal Fiscal en el expediente N° 5337-2012 ha establecido que, para adjudicarse, trasladar o recaudar los fondos detraídos a cuentas propias de la Administración Tributaria, primero debe estar reconocida y liquidada en una resolución de, determinación o multa, o una orden de pago,

dejando a salvo el derecho del contribuyente a poder utilizar cualquier mecanismo impugnatorio, previsto en el Código Tributario.

En ese mismo sentido, en la Sentencia del Tribunal Constitucional N°1873-2011-PA/TC, sentaron la idea que, ante la inexistencia de una normal especial que establezca que bienes son embargables, se debe proteger el derecho a la ejecución de las decisiones judiciales. En el caso de bienes del Estado - muebles e inmuebles- debe prevalecer la condición de ser bienes de dominio público, correspondiendo al juez determinar y aplicar tal condición para su afectación judicial, más aún si la legislación no ha expresado dentro de su literatura que bienes estatales están afectos de embargo, analizando cada caso en concreto para su consumación, y el cumplimiento de acreditar la relación del bien con las funciones del órgano público.

## V.- DISCUSIÓN

Luego de la descripción de los resultados, el presente capítulo abordará su discusión en relación a los objetivos – general y específico - con los estudios previos y las guías de, entrevista y análisis documental, contrastando la información recopilada mediante los instrumentos señalados con la literatura y aporte preliminar.

En ese sentido y en función al objetivo general, se comparte como primer presupuesto, la postura de la entrevistada Aquije (2020) la cual considera que, la excepción al carácter inembargable de las detracciones solo por créditos de carácter tributarios, mas no para otros créditos como los laborales, a pesar de su carácter alimentario, si vulneraria la tutela jurisdiccional efectiva que todo proceso judicial debe velar y proteger, más aún si se encuentra en etapa de ejecución (Persecutoriedad de los créditos laborales). Ello se relaciona con la tesis de Medina (2019) quien establece que, el procedimiento de ingreso en forma de recaudación de la detracciones vulnera el principio de no confiscatoriedad y por ende el derecho a la propiedad de los fondos detraídos, al inmovilizar su uso y destinarlo únicamente al pago de las deudas tributarias. Aunado a ello, el Tribunal Fiscal en el expediente N° 15762 – 2013 dentro de sus fundamentos ha establecido que, la excepción al carácter inembargable e intangible de las detracciones solo puede ser aplicable mediante la cobranza coactiva por parte de la Administración Tributaria, criterio que se encuentra establecido en el cuerpo legal del Decreto Legislativo N° 940, artículo 8°.

Sin perjuicio de ello, el presente estudio solo será de aplicación a los procesos de materia laboral, por su carácter de subsistencia en la pretensión y prioritarios frente a otras obligaciones del empleador, ya que al expandir su protección a otras materias o procesos, el grado de afectación en la recaudación de la Administración Tributaria a favor del Tesoro Público será insoportable para el sustento de la sociedad. Es por ello, que la inembargabilidad de las detracciones no debe entender de manera general como una afectación a la tutela jurisdiccional sino a la ejecución de la misma materializada en el efecto persecutorio de los créditos laborales.

Como segundo presupuesto, comparto los criterios de los entrevistados Ortiz, Mendoza y Harley (2020), los cuales consideran que, las acreencias originadas de obligaciones laborales por su protección constitucional, naturaleza y prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador (créditos tributarios, por ejemplo) no pueden ser vulnerados ni apabullados por el carácter inembargable de las detracciones y muchos menos si su contenido se encuentra reconocido mediante una norma de menor rango. Asimismo, nuestra propia Constitución Política del Perú en su artículo 51° ha establecido la supremacía constitucional de su contenido frente toda norma legal y así continuamente con normas de inferior rango. En el presente caso, el carácter inembargable e intangible de las detracciones se encuentra reconocido y protegido mediante el Decreto Legislativo N°940, mientras que, el efecto persecutorio de los créditos laborales se encuentra agradecido y privilegiado por el Artículo 24° de nuestra Carta Magna, desarrollado mediante el Decreto Legislativo N°856. En ese sentido, el Tribunal Constitucional en el expediente 05-2003-A/TC ha señalado que, cuando una norma de rango inferior se contraponga material o formalmente a las normas que se encuentren revestidas de supremacía constitucional, se imputará al caso en concreto, esta última.

En esa misma línea, la STC N° 3940-2005-PA/TC ha señalado que, la preferencia de los créditos laborales no solo se encuentra plasmado en la Constitución Política del Perú, sino que también en el artículo 6° del Código tributario, ya que en la prelación de deudas tributarias, su preferencia frente a los bienes del deudor tributario no aplica para acreedores cuyo créditos sean para el pago beneficios sociales o remuneraciones, llamados también créditos laborales.

Por consiguiente la aplicación del carácter inembargable en protección al crédito tributario vulnera la supremacía normativa que goza los créditos laborales.

De otro lado, y conforme al primer objetivo específico, comparto la conclusión de Oblitas (2017) el cual considera que, el privilegio o preferencia de los créditos laborales y su prelación, se basa en prevenir que el empleador evada

sus obligaciones y a la vez vulnera los derechos del trabajador, persecutoriedad que muchas veces abarca otros ámbitos como en el caso de la Ley General del Sistema Concursal. Criterio compartido por Jequier (2017), en su investigación realizada a la legislación chilena se concluyó que, los créditos laborales deben ser considerados como créditos al momento del concurso de reorganización, exonerando el proceso de reconocimiento y participando de manera directa, protegiendo los derechos remunerativos de los trabajadores que hasta la fecha sigan prestando servicios. Asimismo, el artículo 42° de la Ley en mención, establece un orden de preferencia en el pago de los créditos del empleador en caso de disolución o liquidación, obteniendo como resultado en primer orden a los adeudos laborales, mientras que los de origen tributario se encuentran en un orden inferior, conllevando a un criterio mejor establecido por el legislador, ya que si la acción persecutoria de ambos créditos se imposibilita por la extinción del empleador, nuestra legislación privilegia en primer lugar a los créditos laborales.

Por ende su preferencia debe ser aplicable a la presente investigación más aún si la obligación y persecución por parte de la SUNAT no se extingue con el embargo en forma de retención, haciendo valer su derecho mediante otras medidas coercitivas establecidas en ordenamiento tributario.

En base al segundo objetivo específico, partimos con la idea del Informe de Superintendencia N° 85-12-SUNAT/4B0000, el cual ha establecido que, la única forma de poder trabar embargo en forma de retención a las cuentas de detracciones solo se consume mediante el procedimiento institucional “liberación de los fondos”, el cual requiere diversos requisitos y a solicitud del contribuyente. Acoplado a ello, Tribunal Fiscal en el expediente N° 5337-2012 ha considerado pertinente que, así como existe el primer procedimiento, también tiene facultad la SUNAT para imputarse los fondos detraídos mediante el “procedimiento en forma de recaudación”, siempre y cuando se haya determinado la obligación por la Administración Tributaria. Frente a esta controversia, consideramos pertinente lo citado por en la STC N° 1873-2011-PA/TC, el cual asentó que la falta de una ley particular con respecto a los

bienes embargables de entidades públicas a pesar de una orden judicial ejecutoria, genera una gran responsabilidad al juzgador en determinar en qué casos las condiciones de estos bienes son de dominio y uso público o privado, afectando a las funciones del órgano en el primero supuesto y aceptando la opción de embargo en el segundo.

Un punto rescatable de los criterios antecitados, el cual comparto con entrevistada Quije (2020) es que destapan la posibilidad de poder interponer la medida de embargo en forma de retención a la cuenta de detracciones hasta no antes de que los fondos hayan pasado al ente recaudador, ya que para su consumación requiere la existencia de una obligación tributaria y por ende a falta de ello, no se encontraría ningún obstáculo o dilatación para su afectación sin necesidad de solicitar el procedimiento de liberación de los fondos por el contribuyente, ya que si se considera a los fondos detraídos bienes del Estado por su destino al Tesoro Público aún no son mirados como uso público sino privados.

## **VI.- CONCLUSIONES**

**1.-** La inembargabilidad de las detracciones transgrede y limita la persecutoriedad de los créditos laborales, bajo dos supuesto. El primero se encuentra regulado en el primer y segundo párrafo del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 940, en donde tiende a ser una suerte de distinción entre dos vías de actuación distintas por su naturaleza, por un parte impide la ejecución de una decisión judicial firme en donde se reconoce un adeudo laboral mediante el embargo en forma de retención y por otra, faculta a la Administración Tributaria afectar los fondos mediante procedimientos de cobranza coactiva u otras medidas cautelares establecidos en el Código tributario. Mientras que el segundo, se ampara en el artículo 1° y 24° de la Constitución Política del Perú en compañía del principio Pro Homine, en el sentido que, la persecutoriedad del crédito laboral no solo tiene arraigo constitucional por su reconocimiento expreso, sino que su propia naturaleza se vincula con la dignidad humana, el mismo que es considerado como una matriz para el desarrollo de otros derechos fundamentales, mucho más si en la ponderación de derechos el menos afectado por la aplicación del otro –las detracciones- solo generaría una recaudación tardía que podrá ser amparada por la misma Administración Tributaria.

**2.-** El pago preferente de los créditos laborales no solo ubica su protección constitucional en los artículo antes mencionados, sino que encuentra su desarrolló legislativo tanto en el Decreto Legislativo N°856 y en la Ley General de Sistema Concursal. El primero le otorga persecutoriedad dentro de un proceso judicial mientras que el segundo establece su orden de preferencia por encima de los créditos de origen tributario, corriendo la misma suerte en el Código Tributario, donde se estipula que la prelación de las deudas tributarias no aplica para las acreencias de carácter laboral.

**3.-** Las detracciones están destinadas para el pago de las deudas tributarias, mientras no se genere o determine esta obligación, el titular de los fondos en la cuenta seguirá siendo el ejecutado – contribuyente, entendiéndose que su dominio aun es de carácter privado, y por lo cual, pasible de afectación mediante el embargo electrónico en forma de retención.

## **VII.- RECOMENDACIONES**

**1.-** Modificar la redacción legal del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 940, en el extremo que, de manera excepcional a la regla, el carácter inembargable de las cuentas denominadas detracciones no aplique para los embargos en forma de retención emanados de un proceso judicial de materia laboral. En ese mismo sentido, convocar un Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral, a efectos de unificar el criterio establecido en la presente investigación, generándose un precedente vinculante.

**2.-** Exhortar a la Administración Tributaria, brindar todas las facilidades e información de las deudas tributarias adeudadas, previa solicitud, tanto al Poder Judicial como al Banco de la Nación, en la brevedad posible, evitando cualquier tipo de dilatación.

**3.-** Por último, recomendar al Congreso analizar el proyecto de ley fruto de la investigación con el fin de promulgar, a corto plazo, un dispositivo legal que desarrolle de manera más completa su objeto, efectos, límites y procedimiento.



## VIII.- PROPUESTA

### PROYECTO DE LEY N° S/N .....

#### PROYECTO DE LEY QUE FACULTA AL PODER JUDICIAL EMBARGAR EN FORMA DE RETENCIÓN LA CUENTA DE DETRACCIONES EN PROCESOS DE MATERIA LABORAL.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 940 reconoce el carácter inembargable e intangible de las detracciones frente a cualquier institución pública o privada, con excepción de la autoridad administrativa Tributaria - SUNAT (artículo 8°)

Asimismo, con la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, se estableció que las detracciones solo podrán ser embargadas mediante un procedimiento administrativo – liberación de los montos detraídos – a solicitud del contribuyente (empleador o demandado).

En este orden, la embargabilidad de los fondos detraídos está supeditado a la intención del contribuyente, afectando así la Persecutoriedad de un embargo y desvirtuando el poder coercitivo de la autoridad que lo emana.

Por otro lado, el artículo 6° de la Constitución Política del Perú en el segundo párrafo señala que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.

Asimismo, el Estado define al trabajo como la base del bienestar social y un medio para la construcción de la persona, siendo para este un deber y derecho de conformidad con el artículo 22° de la Constitución Política del Perú.

En ese sentido, para la Constitución Política del Perú, el Estado debe priorizar al trabajo como un asunto importe de la sociedad (artículo 23°), mediante el cual se generan derechos y obligaciones entre el empleador y el trabajador, siendo este último la parte más débil de la relación laboral, tiene prioridad y preferencia al cobro “crédito laboral” frente a cualquier otra obligación del empleador (artículo 24°).

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 138° reconoce al Poder Judicial como la entidad encargada de administrar justicia y ejercerlo a través de sus órganos jerárquicos.

Por ello al considerar que las cuentas de detracciones vulneran el privilegio y protección constitucional del crédito laboral previsto por nuestro ordenamiento

supremo, propongo al Pleno del Congreso de la República, el siguiente proyecto legislativo:

**Artículo 1.- Objeto normativo**

La finalidad del proyecto es dotar al Poder Judicial mediante sus órganos jerárquicos en materia laboral la facultad de interponer medidas de embargo en forma de retención frente a las cuentas de detracciones aperturadas por el demandado, según las condiciones previstas por la presente ley.

**Artículo 2.- Ámbito de Aplicación**

La presente ley será aplicada para los procesos judiciales en materia laboral, con pretensión que verse sobre el cobro de un crédito laboral, en vía de ejecución de sentencia, y agotada toda forma y modo de ejecución forzada prevista en el Código Procesal Civil.

**Artículo 3.- Efectos y Límites de Ejecución**

La afectación causará efectos contra la parte demandada en un proceso laboral, ya sea persona natural o jurídica.

La presente afectación no podrá exceder más del 50% (cincuenta por ciento) de los fondos detraídos en la cuenta de detracciones, hasta completar el monto total de la afectación (acreencia exigida en la pretensión principal)

**Artículo 4.- Procedimiento**

Lo previsto en la presente ley se sujetará al procedimiento establecido por el Código Procesal Civil en su título IV, capítulo II y siguientes.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

El presente procedimiento de embargo será ejecutado ante el Banco de la Nación, como entidad bancaria a cargo de la cuenta, con conocimiento de la Administración Tributaria – SUNAT.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Modifíquese el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 940 en virtud a lo expresado en la presente ley, el mismo que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

## REFERENCIAS

- Acostupa, J. (2017). El sistema de detracciones y su incidencia en la liquidez de las empresas de transportes de carga, en la región de callao, 2015-2016. (Tesis de maestría, Universidad San Martín de Porres).  
[http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/handle/usmp/2807/acostupa\\_hjj.pdf;jsessionid=95B79F7A118930CCC0EBAE3D5606CA54?sequence=1](http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/handle/usmp/2807/acostupa_hjj.pdf;jsessionid=95B79F7A118930CCC0EBAE3D5606CA54?sequence=1)
- Aníbal, C. (2009). Los Convenios de la OIT sobre seguridad y salud en el trabajo: Una oportunidad para mejorar las condiciones y el medio ambiente del trabajo. (1ªed.) Centro Internacional de Formación de la OIT.
- Calampa, C y Chamorro, L. (2019). El Sistema de Detracciones y su impacto tributario y financiero en las empresas de Acabados de Textiles en el Cercado de Lima, año 2017. (Tesis para obtener el título profesional de Contador, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas).  
[https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/628031/Calampa\\_MC.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/628031/Calampa_MC.pdf?sequence=3&isAllowed=y)
- Bravo, J. (2015). Sistema de detracciones: un esquema que debe replantearse. Universidad ESAN. Consultado el 04 de Junio de 2020  
<https://www.esan.edu.pe/conexion/actualidad/2015/09/08/sistema-detracciones-esquema-debe-replantearse/>
- Calle, J. (2007). Persecutoriedad laboral, garantías reales y concurso: un modelo para desarmar *IUS ET VERITAS*, 17(34), 139-150.  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12314/12879>
- Chávez, M. (2011). La incidencia de las detracciones en el flujo de caja y sus efectos confiscatorios en la capacidad contributiva análisis económico. *THĒMIS*, (59), 251-258.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9108/9519>

Congreso de la Republica (1993, 29 de febrero). Decreto Legislativo N° 768.  
Código Procesal Civil.

<http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00768.pdf>

Constitución Política del Perú (1993), Derecho del Trabajador, artículo 24°.

Congreso de la Republica (2010, 13 de enero). Ley N° 29497. Nueva Ley  
Procesal de Trabajo.

[https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/314\\_17\\_nlpt\\_ley\\_29497.pdf](https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/314_17_nlpt_ley_29497.pdf)

Congreso de la República (2003, 17 de diciembre). Decreto Legislativo N°940.  
Decreto Legislativo que modifica el sistema de pago de obligaciones  
tributarias con el gobierno central establecido por el Decreto Legislativo  
N° 917.

[http://www.sunat.gob.pe/legislacion/reforma\\_2003/dleg/dleg940.pdf](http://www.sunat.gob.pe/legislacion/reforma_2003/dleg/dleg940.pdf)

Congreso de la República (1996, 25 de setiembre). Decreto Legislativo N°856.  
Precisan Alcances y prioridades de los créditos laborales.

<http://files.servir.gob.pe/WWW/files/normas%20legales/DLeg%20856.pdf>

Convenio 173° de la OIT (1992). Sobre la protección de los créditos laborales  
en caso de insolvencia del empleador, artículo 8°

Convenio 95° de la OIT (1992). Sobre la protección del salario, artículo 11°

Cubillo, I. (2018). El derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la  
ejecución en la jurisprudencia constitucional. Estudios de Deusto, 66(2),  
347-372. [http://dx.doi.org/10.18543/ed-66\(2\)-2018pp347-372](http://dx.doi.org/10.18543/ed-66(2)-2018pp347-372)

- Galicia, L. et al. (2017). Validez de contenido por juicio de expertos: propuesta de una herramienta virtual. *Apertura*, 9(2), 42-53.  
<http://dx.doi.org/10.32870/ap.v9n2.993>
- Galindo, M (2018). La Pirámide de kelsen o Jerarquía normativa en la nueva CPE y el nuevo Derecho Autonómico. *Revista Jurídica Derecho* 7(9). 126-148.  
[http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2413-28102018000200008&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102018000200008&lng=es&tlng=es).
- Gómez, F. (s.f).El efecto persecutorio de los B.B.S.S. *Revista Jus Resistentiae* (6), 1-17. <http://www.jusresistentiae.com/pdf/numero-6.pdf>
- Gómez, F (2018). Derecho del Trabajo. Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497). Análisis secuencial, doctrinario y jurisprudencial. (2°ed.) Editorial San Marcos.
- Gonzales, A. (2018).Derecho concursal y súperprivilegio laborales: problemáticas entorno a su cesión y a su excesiva oponibilidad. *Aequitas* (1), 112-122.  
<https://www.dropbox.com/s/ktxecqvgxqg1jog/Revista%20Aequitas%20N.%C2%BA%201%20%2802.12.19%29-112-122.pdf?dl=0>
- Ledesma, M. (2015). Comentarios al código procesal civil: análisis artículo por artículo. (5°ed). Gaceta Jurídica.
- Lúquez, P y Fernández, O (2016). La Teoría fundamentada: precisiones epistemológicas, teórico - conceptuales, metodológicos y aportes a la ciencia. *Cumbres*, 2(1), 101-114.  
<http://oaji.net/articles/2016/3933-1474417705.pdf>
- Merino, G. (2015). La interpretación literal del artículo 658 del código Procesal civil frente a los fines del proceso cautelar (tesis de maestría,

Universidad de Cajamarca).  
<http://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/1468/UNIVERSIDAD%20NACIONAL%20DE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Miní, J. (2013). Cuestionamientos al sistema de detracciones en el Perú, en particular al “ingreso como recaudación”. *LUMEN*, (9), 87-97.  
[https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen\\_9/9.pdf](https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_9/9.pdf)

Medina, L. (2019). Principio de no confiscatoriedad y derecho al debido proceso en el procedimiento de ingreso como recaudación del sistema de detracciones (tesis de maestría, Universidad Nacional del Altiplano – Puno). <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/11863>

Mujica, J. (2006) El incumplimiento de sentencias judiciales en materia de derechos económicos y sociales como patrón sistemático de violación de los derechos humanos en el Perú: Balance y propuestas para su superación. Centro de Derechos y Desarrollo – CEDAL  
<http://cedal.org.pe/wp-content/uploads/2019/06/4.-El-incumplimiento-de-sentencias-judiciales-en-materia-de-derechos-econ%C3%B3micos.pdf>

Ñique, J (2016). La Dignidad Humana y el Principio pro Homine. *Revista Jurídica “Docentia et Investigatio”*, 18(1), 23-34.  
<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/12320/11021>

Peñaranda, C. (2017). El impacto de la informalidad. *La Cámara*, (800), 6-9.  
[https://www.camaralima.org.pe/repositorioaps/0/0/par/edicion800/edici%C3%B3n\\_800\\_dig.pdf](https://www.camaralima.org.pe/repositorioaps/0/0/par/edicion800/edici%C3%B3n_800_dig.pdf)

Pérez, R. y Hormazabal, R. (2015) El embargo de cuentas bancarias. *Coquimpo*, 22(1), 307-350.  
<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532015000100008>

Picón, J. (2011). Una mirada al sistema de detracciones tributarias. Universidad ESAN. Consultado el 04 de junio de 2020.

<https://www.esan.edu.pe/conexion/actualidad/2011/09/13/una-mirada-al-sistema-de-detracciones-tributarias/>

Portocarrero, J (2017). Ponderación = Balancing. *Revista en Cultura de la Legalidad - EUNOMIA*. 210-223

<https://doi.org/10.20318/eunomia.2017.3653>

Rodríguez, W. (2011). Guía de investigación científica. Fondo Editorial UCH (1°ed).

[http://repositorio.uch.edu.pe/bitstream/handle/uch/23/rodriguez\\_arainaga\\_walabonso\\_guia%20\\_investigacion\\_cientifica.pdf?sequence=1&isAllow-ed=y](http://repositorio.uch.edu.pe/bitstream/handle/uch/23/rodriguez_arainaga_walabonso_guia%20_investigacion_cientifica.pdf?sequence=1&isAllow-ed=y)

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica (2014, 25 de setiembre) Sentencia N° 7766-2013. [http://www.dialogoconlajurisprudencia.com/boletines-dialogo/ar-boletin/res\\_noti15102015-2.pdf](http://www.dialogoconlajurisprudencia.com/boletines-dialogo/ar-boletin/res_noti15102015-2.pdf)

Salgado, A. (2007). Investigación Cualitativa: diseños, evaluación del rigor metodológico y retos. *LIBERABIT*, 13(13), 71- 78.

[http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1729-48272007000100009&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272007000100009&lng=es&tlng=es)

Superintendencia Nacional de Aduana y de Administración Tributaria (17 de setiembre de 2012). Informe de Superintendencia N° 085-2012-SUNAT/4B0000. Consultado el 04 de Junio de 2020

<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2012/informe-oficios/i085-2012.pdf>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración (13 de agosto de 2004). Normas para la aplicación del sistema de pago de obligaciones tributarias con el gobierno central al que se refiere el decreto legislativo

N° 940. Resolución de Superintendencia N° 183-2004-SUNAT.  
<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/superin/2004/183.htm>

Terrel, J. (2015). Nunca hubo una muerte tan anunciada: De la intangibilidad e inembargabilidad de mis fondos. *Ius et veritas*. Consultado el 04 de Junio de 2020.

<https://ius360.com/publico/tributario/nunca-hubo-una-muerte-tan-anunciada-de-la-intangibilidad-e-inembargabilidad-de-mis-fondos/>

Tribunal Constitucional (2010, 30 de junio). Sentencia N° 1943- 2009-PA/TC.  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01943-2009-AA.html>

Tribunal Constitucional (2007, 17 de abril). Sentencia N° 6089-2006-PA/TC.  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06089-2006-AA.pdf>

Tribunal Constitucional (2010,17 de octubre) Sentencia N° 03769-2010-PA/TC.  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011//03769-2010-AA.html>

Troncoso, C y Amaya, A. (2017). Entrevista: guía práctica para la recolección de datos cualitativos en investigación de salud. *Revista de la Facultad de Medicina de la Universidad Católica de la Santísima Concepción - Chile*, 65(2), 329-332.

<http://dx.doi.org/10.15446/revfacmed.v65n2.60235>

Valencia, A. (2017). Impacto financiero, tributario en la gestión económica según el sistema de detracciones. *Quipukamayoc*, 24(46), 101-110.  
<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/quipu/article/view/13245/11765>



# **ANEXOS**

## ANEXO N°01

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

**TÍTULO: “LA INEMBARGABILIDAD DE LAS DETRACCIONES FRENTE AL EFECTO PERSECUTORIO DE LOS CREDITOS LABORALES”**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: REFORMA LABORAL: FLEXIBILIDAD LABORAL Y REFORMA PROCESAL LABORAL, NEGOCIACIÓN COLECTIVA E INSPECCIÓN DE TRABAJO Y**

**SISTEMAS PREVISIONALES**

PROBLEMA		OBJETIVOS		SUPUESTOS		CATEGORÍAS	SUB CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
<b>Problema General</b>		<b>Objetivo General</b>		<b>Supuesto General</b>		<b>Categoría 1</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Carácter inembargable</li> <li>• Liberación de los montos detraídos</li> </ul>	Tipo: Aplicada – Interpretativa  Diseño de estudio: Teoría Fundamental  Técnicas de Recolección de Datos: Encuesta  Instrumento : Guía de Entrevista
1	¿De qué forma la inembargabilidad de las detracciones vulnera el efecto persecutorio de los créditos laborales?	1	Demostrar que la inembargabilidad de las Detracciones vulnera el efecto persecutorio de los créditos laborales	1	La inembargabilidad de las Detracciones vulnera el efecto persecutorio de los créditos laborales.	<b>INEMBARGABILIDAD DE LAS DETRACCIONES</b>		
<b>Problemas Específico</b>		<b>Objetivos Específicos</b>		<b>Supuestos Específicos</b>		<b>Categoría 2</b>		
1	¿El carácter constitucional de inembargabilidad de las detracciones prevalece ante el pago preferente o privilegiado de los créditos laborales?	1	Determinar si el carácter inembargable prevalece ante el pago preferente o privilegiado de los créditos laborales.	1	El carácter constitucional de inembargabilidad prevalece ante el pago preferente o privilegiado de los créditos laborales.	<b>EFECTO PERSECUTORIO DE LOS CREDITOS LABORALES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pago preferente o privilegiado de los créditos laborales.</li> <li>• Medida de Embargo en Forma de Retención</li> </ul>	
2	¿La liberación de los montos detraídos debe ser objeto de una medida de embargo en forma de retención sin previa solicitud?	2	Demostrar que la liberación de los montos detraídos es objeto de una medida de embargo en forma de retención sin previa solicitud	2	La liberación de los montos detraídos puede ser objeto de una medida de embargo en forma de retención sin previa solicitud			

**ANEXO N°02**  
**MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN**

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUB-CATEGORÍAS	ÍTEMS	Instrumento	
<p style="text-align: center;">SISTEMA DE PAGO de OBLIGACIONES TRIBUTARIAS</p>	<p>Mecanismo de recaudación de impuestos mediante el cual el adquirente de determinados bienes o servicios gravados con el IGV, debe depositar una parte del precio total en una cuenta del Banco de la Nación perteneciente al propio proveedor, que servirá para realizar pagos a la SUNAT. (Acostupa, 2017, p.35)</p>	<p style="text-align: center;">Carácter Inembargable</p>	<p style="text-align: center;">Nivel de conocimiento</p>	Entrevista	
			<p style="text-align: center;">Nivel de cuestionamiento</p>		
		<p style="text-align: center;">Liberación de los montos detraídos</p>	<p style="text-align: center;">Requisitos</p>		Entrevista
			<p style="text-align: center;">Procedimientos</p>		
<p style="text-align: center;">EFECTO PERSECUTORIO DE LOS CREDITOS LABORALES</p>	<p>Potestad o privilegio dimanado de la ley que tiene el crédito laboral para perseguir los bienes del empleador y hacerse cobro con ellos, cuando dichos bienes ya no forman parte del patrimonio del empresario deudor, al haber sido transferidos a un tercero ajeno a la relación laboral. (Ramírez y Quezada, 2010, p.199,</p>	<p style="text-align: center;">Pago preferente o privilegiado</p>	<p style="text-align: center;">Nivel de protección</p>	Entrevista	
			<p style="text-align: center;">Nivel de garantía</p>		
		<p style="text-align: center;">Medida Embargo</p>	<p style="text-align: center;">Regulación</p>		Entrevista
			<p style="text-align: center;">Aplicación</p>		

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**
**I. DATOS GENERALES**

- 1.1. Apellidos y Nombres: Rosas Job, Prieto Chávez  
 1.2. Cargo e institución donde labora: Coord. De Investigación de la EP Derecho de la Universidad César Vallejo  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Valderrama Bernal Henry Juvenal

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.										X			
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales										X			
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.										X			
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos										X			
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.										X			
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.										X			


**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
-----

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :**

87%
-----

  
 Dr. Rosas Job Prieto-Chávez  
 Abogado CAS N° 2486  
 Administrador

Lima, 27 de Junio del 2020

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE  
 DNI No 41651398. Telf.:922011064

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Fernando tomas Cañari Flores
- 1.2. Cargo e institución donde labora: J.P.C de la E.P de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: Henry Juvenal Valderrama Bernal

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
-----

### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %
------



**FERNANDO T. CAÑARI FLORES**  
 ABOGADO  
 CAL. 78759

Lima, 24 de junio del 2020

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No 71444231. TELEFONO: 913386932

## ANEXO N° 4

❖ Instrumento:	<b>Guión Temático de Entrevista</b>
❖ Datos Personales del entrevistado(a):	
• Nombre y Apellido:.....	
• Institución: .....	
• Cargo: .....	

**Tesis: “La inembargabilidad de las detracciones frente al efecto persecutorio de los créditos laborales”.**

**Objetivo General:** Demostrar que la inembargabilidad de las Detracciones vulnera el efecto persecutorio de los créditos laborales

1.- De acuerdo a su experiencia: ¿Cree usted que el carácter inembargable de las detracciones vulnera el efecto persecutorio de los créditos laborales? ¿Por qué?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

2.-¿Considera usted, que el carácter inembargable de las detracciones ha distorsionado su objetivo loable, volviéndose en un sistema o mecanismo ambicioso de recaudación? ¿Por qué?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

3.-En su opinión, ¿Cuál es el problema legal o procesal que existe para garantizar el carácter persecutorio de los créditos laborales frente a las cuentas inembargables de las detracciones en un proceso judicial?

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**Objetivo Específico 1:** Determinar si el carácter inembargable prevalece ante el pago preferente o privilegiado de los créditos laborales.

4.-A su criterio, ¿Cree usted, que el carácter inembargable de las detracciones, destinados al pago de las deudas tributarias del empleador prevalezca ante el pago preferente o privilegiado de los créditos laborales, reconocidos constitucional e internacionalmente por la OIT? ¿Por qué?

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

5.-En el artículo 42° de la Ley General del Sistema Concursal, se considera al crédito laboral como un pago preferente ante los de origen tributario. En ese sentido, ¿Considera usted aplicable esta disposición para la presente investigación? ¿Porque?

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**Objetivo Específico 2:** Demostrar que el procedimiento de liberación de los montos detraídos, sin previa solicitud del contribuyente, puede ser objeto de embargo en forma de retención.

6.- En su opinión. ¿Es idóneo materializar el efecto persecutorio de los créditos laborales mediante la medida de embargo en forma de retención al procedimiento institucional establecido por la SUNAT como liberación de los montos detraídos, sin previa solicitud del contribuyente? ¿Por qué?

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

7.- Sin perjuicio de ello, ¿Considera usted, que el carácter vinculante y acatamiento obligatorio de las decisiones judiciales debe ser aplicable para la autoridad competente que limite o impida trabar embargo en forma de retención con respecto a las cuentas de detracciones? ¿Por qué?

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

8.- Desde su punto de vista. ¿Cree usted, que la medida judicial de embargo en forma de retención en la cuenta de detracciones vulnera o afecta tanto al contribuyente como al tesoro público? ¿Por qué?

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

9.- Luego de visualizar la problemática, ¿Para usted como conocedor del derecho, que alternativa o solución aplicaría para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva del trabajador y salvaguardar el debido proceso, en la presente investigación?

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



---

---

---

---

**¡Gracias por participar!**

SELLO Y FIRMA

**Lima, 24 de setiembre de 2020**

## ANEXO N° 1

❖ Instrumento:	<b>Guión Temático de Entrevista</b>
❖ Datos Personales del entrevistado(a):	
• Nombre y Apellido:	Patricia Ivette Quije Osorio
• Institución:	Poder Judicial
• Cargo:	Juez del Cuarto Juzgado de Paz Letrado Laboral de Lima

**Tesis:** “La inembargabilidad de las detracciones frente al efecto persecutorio de los créditos laborales”.

**Objetivo General:** Demostrar que la inembargabilidad de las Detracciones vulnera el efecto persecutorio de los créditos laborales

1.- De acuerdo a su experiencia: ¿Cree usted que el carácter inembargable de las detracciones vulnera el efecto persecutorio de los créditos laborales? ¿Por qué?

Al respecto, considerando que esta cuenta por detracciones, comprende el descuento que efectúa el comprador o usuario de un bien o servicio afecto al sistema, de un porcentaje del importe a pagar por estas operaciones para depositarlo en el Banco de la Nación, en una cuenta corriente a nombre del vendedor o prestador del servicio, quien es titular de la cuenta, y usará los fondos depositados en su cuenta del Banco de la Nación para efectuar el pago de tributos, multas y pagos a cuenta, incluidos sus respectivos intereses y la actualización de deudas tributarias, que sean administradas y/o recaudadas por la SUNAT; además dicha cuenta puede también comprender saldos de devolución de detracciones que son retornadas a la cuenta.

Que, al haberse establecido el carácter inembargable sobre la cuenta de detracciones con respecto a terceros, a excepto de las cobranzas coactivas; por ley se está excluyendo la posibilidad de embargar por créditos laborales que tiene el empleador frente al trabajador por el contrato de trabajo, como pago de remuneraciones y beneficios sociales, que tienen prioridad sobre

cualquier otra obligación del empleador, conforme lo establece el artículo 24 de la Constitución Política del Estado; por lo que, considero, que esta exclusión, sí que afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la ejecución de sentencia judicial, al no permitirse ejecutar el pago con los fondos de dicha cuenta cuyo titular es el contribuyente –empleador para el pago de créditos laborales que son prioritarios. Por otro lado, cabe señalar que no afecta el carácter persecutorio del crédito laboral, teniendo en cuenta que esta persecutoriedad se da con respecto a los bienes, activos que el empleador ha transferido en forma simulada o fraudulenta para evadir responsabilidades laborales, no advirtiéndose que esta cuenta de detracciones sea aperturada con fraude o simulación por el empleador para evadir responsabilidades laborales. Por lo que considero que no afecta la persecutoriedad, sino la tutela jurisdiccional efectiva en la ejecución de la sentencia judicial – el hecho que no se permita garantizar el pago del crédito laboral con el embargo en forma de retención.

2.-¿Considera usted, que el carácter inembargable de las detracciones ha distorsionado su objetivo loable, volviéndose en un sistema o mecanismo ambicioso de recaudación? ¿Por qué?

Este sistema de detracciones, se originó por el Decreto Legislativo 917, a raíz de la evasión tributaria, para luchar contra la informalidad, sin embargo no se ha tomado en cuenta que esta informalidad no solo se da con respecto a las obligaciones tributarias, sino también con las obligaciones laborales del empleador con respecto a sus trabajadores; por lo que, limitar los fondos de detracciones solo para obligaciones tributarias, cerrando la posibilidad con respecto al pago de otras obligaciones, al establecer su ámbito cerrado, e inembargables para terceros, sin considerar que existen créditos laborales prioritarios de cumplimiento; afectaría el objetivo por el cual fue creado las detracciones que es luchar contra la informalidad; haciendo que este sistema de recaudación sea solo para fines tributarios.

3.-En su opinión, ¿Cuál es el problema legal o procesal que existe para garantizar el carácter persecutorio de los créditos laborales frente a las cuentas inembargables de las detracciones en un proceso judicial?



Considero que el problema legal o procesal se daría en la propia disposiciones, Decreto Legislativo N° 940 que en su artículo 8°, establece la posibilidad solo de afectar la cuenta en mérito a cobranzas coactivas por deudas tributarias; además la Resolución Superintendencia N° 118-2019, establece la inembargabilidad de los fondos de detracciones con respecto a terceros; lo que significa que privilegia el pago de las obligaciones tributarias; sin considerar incluir la posibilidad de afectar dicha cuenta con obligaciones laborales; lo que sí afecta el carácter prioritario de los créditos laborales; por lo que debería realizarse las modificaciones legales que incluya también la prioridad de los créditos laborales.

**Objetivo Específico 1:** Determinar si el carácter inembargable prevalece ante el pago preferente o privilegiado de los créditos laborales.

4.-A su criterio, ¿Cree usted, que el carácter inembargable de las detracciones, destinados al pago de las deudas tributarias del empleador prevalezca ante el pago preferente o privilegiado de los créditos laborales, reconocidos constitucionale internacionalmente por la OIT? ¿Por qué?

Como lo establece el Convenio 173 de la OIT en su artículo 8, la legislación laboral deberá atribuir a los créditos laborales un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados; en tal sentido nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 24 establece el carácter prioritario el pago de remuneraciones y beneficios sociales del trabajador tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador; y artículo 6° del TUO del Código Tributario dispone que las deudas por tributos gozan de privilegio general sobre todos los bienes del deudor tributario y tendrán prelación sobre las demás obligaciones en cuanto concurren con acreedores cuyos créditos no correspondan a los siguientes conceptos: a) Pagos por remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores, b) Alimentos y c) Hipoteca o cualquier otro derecho real inscrito en el correspondiente Registro. Dentro de este contexto de normas internacionales y nacionales, que las acreencias laborales tienen prioridad en su pago cuando así se invoque o declare; en el entendido que concurre con el pago de otras acreencias; y no cuando ya se

hayan efectivizado el pago de otras obligaciones, y no se haya invocado o declarado previamente la prioridad.

5.-En el artículo 42° de la Ley General del Sistema Concursal, se considera al crédito laboral como un pago preferente ante los de origen tributario. En ese sentido, ¿Considera usted aplicable esta disposición para la presente investigación? ¿Porque?

Que, en la Ley del Sistema Concursal N° 27809 en su artículo 42, se establece la preferencia en el pago de créditos, como primer orden las remuneraciones y beneficios sociales; obligaciones laborales que son de carácter prioritario como lo establecen las normas internacionales y nacionales; por lo que, se podría considerar esta prioridad y preferencia por su carácter alimentario en las normas que establece sobre las detracciones y obligaciones que podrían pagarse con los fondos.

**Objetivo Específico 2:** Demostrar que el procedimiento de liberación de los montos detraídos, sin previa solicitud del contribuyente, puede ser objeto de embargo en forma de retención.

6.- En su opinión. ¿Es idóneo materializar el efecto persecutorio de los créditos laborales mediante la medida de embargo en forma de retención al procedimiento institucional establecido por la SUNAT como liberación de los montos detraídos, sin previa solicitud del contribuyente? ¿Por qué?

Sería idóneo materializar la ejecución forzada en cumplimiento de las sentencias judiciales, realizando el embargo en forma de retención sobre las cuenta de detracciones – sobre los fondos que se encuentran en las cuenta, cuyo titular es el beneficiario, esto es antes que los fondos hayan pasado al ente recaudador; puesto que se entiende que si el titular de la cuenta realiza el procedimiento y efectúa el pago de obligaciones tributarias con cargo a los fondos, ya no podrán ser embargados; debiéndose por lo tanto afectar los fondos que se encuentre en la cuenta y no cuando ya se ha efectivizado el pago al ente recaudador.



7.- Sin perjuicio de ello, ¿Considera usted, que el carácter vinculante y acatamiento obligatorio de las decisiones judiciales debe ser aplicable para la autoridad competente que limite o impida trabar embargo en forma de retención con respecto a las cuentas de detracciones? ¿Por qué?

Considero que un Juez que ordene la ejecución forzada sobre dicha cuenta de detracciones, y lo fundamente en base a las normas internacionales, nacionales y principios podría aplicar control difuso, que es un análisis de no aplicar normas que contravienen a la Constitución y con la fundamentación debida puede ordenar el embargo en forma de retención sobre la citada cuenta, mandato que debe cumplirse, no obstante la parte que se viera afectada podría ejercer su derecho de defensa y recurrir a la instancia que corresponda para cuestionar la decisión.

8.- Desde su punto de vista. ¿Cree usted, que la medida judicial de embargo en forma de retención en la cuenta de detracciones vulnera o afecta tanto al contribuyente como al tesoro público? ¿Por qué?

El hecho de efectivizar el embargo en forma de retención sobre la cuenta de detracciones, cuyo titular es el empleador; lo afecta como contribuyente, puesto que al afectarse los fondos con obligaciones laborales, puede ocasionar a que ya no se cuente con fondos para el pago de obligaciones tributarias; por lo que el empleador contribuyente, tendrá que asumir el pago de las obligaciones tributarias.

En cuanto al Tesoro público, estando a que el pago de las obligaciones tributarias, se verían desplazadas por las obligaciones laborales, podría afectar al tesoro público en cuanto a la recaudación, lo que podría demorar por los procedimientos de cobranzas.

9.- Luego de visualizar la problemática, ¿Para usted como conocedor del derecho, que alternativa o solución aplicaría para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva del trabajador y salvaguardar el debido proceso, en la presente investigación?

Estando a la problemática, de la inembargabilidad de las detracciones frente a créditos laborales; considero que se debe modificar las normas tributarias y sus procedimientos que coadyuven a que se dé prevalencia a los créditos laborales sobre cualquier otra acreencia, en cumplimiento de las normas internacionales y nacionales, y al carácter alimentario de las remuneraciones y beneficios sociales; que sea posible afectar con medidas de retención sobre los fondos de la cuenta, cuenta que no solo comprende las obligaciones tributarias, también puede comprender saldos de devoluciones, cuyo titular sea el empleador y que aún no haya sido transferido su pago a obligaciones tributarias.

•  
¡Gracias por participar!



Lima, 24 de setiembre de 2020

•

•

•

## ANEXO N° 1

❖ Instrumento:	<b>Guión Temático de Entrevista</b>
❖ Datos Personales del entrevistado(a):	
• Nombre y Apellido:	CARMEN SOLEDAD CIURLIZZA CELIS
• Institución:	PODER JUDICIAL
• Cargo:	SECRETARIO JUDICIAL

**Tesis:** "La inembargabilidad de las detracciones frente al efecto persecutorio de los créditos laborales".

**Objetivo General:** Demostrar que la inembargabilidad de las Detracciones vulnera el efecto persecutorio de los créditos laborales

**1.- De acuerdo a su experiencia: ¿Cree usted que el carácter inembargable de las detracciones vulnera el efecto persecutorio de los créditos laborales? ¿Por qué?**

De acuerdo a mi experiencia en muchos procesos laborales que se encuentran en etapa de ejecución he visto por ejemplo, como las empresas demandadas pese al requerimiento del Juzgado, no cumplen con el pago de la obligación principal, lo que implica que el ejecutante en aplicación del carácter persecutorio de los bienes del empleador, solicite se dé inicio a la ejecución forzada, y se proceda a trabar embargo en forma de retención sobre las cuentas bancarias, los derechos de crédito, fondos mutuos, depósitos y valores de la empresa, sin embargo, en muchas ocasiones no existen cuentas por embargar ni derechos de crédito, ante esta situación pienso que, efectivamente el carácter inembargable e intangible de las detracciones vulnera el efecto persecutorio porque los fondos considerados por la SUNAT como de libre disposición, luego de haberse cubierto con el pago de deudas tributarias, podrían ser pasible de embargo en los procesos laborales para que el demandante vea de ese modo satisfecha la obligación de pago.

**2.- ¿Considera usted, que el carácter inembargable de las detracciones ha distorsionado su objetivo loable, volviéndose en un sistema o mecanismo ambicioso de recaudación? ¿Por qué?**

En primer lugar, al ser la detracción un mecanismo de control destinado a evitar la evasión tributaria, debido a la informalidad existente en el país, según mi opinión el Estado al concebir primigeniamente la figura de la detracción, la concibió común mecanismo ambicioso para evitar que se rehuya de la potestad



tributaria del Estado, por lo que al ser inembargable, el Estado se asegura la recaudación tributaria.

**3.-En su opinión, ¿Cuál es el problema legal o procesal que existe para garantizar el carácter persecutorio de los créditos laborales frente a las cuentas inembargables de las detracciones en un proceso judicial?**

El problema es que al ser inembargables las detracciones, en un proceso judicial no se puede solicitar el embargo de dichas cuentas.

**Objetivo Específico 1:** Determinar si el carácter inembargable prevalece ante el pago preferente o privilegiado de los créditos laborales.

**4.-A su criterio, ¿Cree usted, que el carácter inembargable de las detracciones, destinados al pago de las deudas tributarias del empleador prevalezca ante el pago preferente o privilegiado de los créditos laborales, reconocidos constitucionale internacionalmente por la OIT? ¿Por qué?**

Según mi opinión el pago de los créditos laborales tienen carácter prioritario y alimentario por tener rango constitucional y de irrenunciabilidad, por lo tanto deben prevalecer sobre el carácter inembargable de las detracciones, en salvaguarda al derecho fundamental del trabajo, al trabajador y sus derechos conexos, porque dentro de la relación laboral el trabajador constituye la parte más débil y requiere de una especial protección, así el artículo 24° de la Constitución Política del Estado establece que el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador”.

**5.-En el artículo 42° de la Ley General del Sistema Concursal, se considera al crédito laboral como un pago preferente ante los de origen tributario. En ese sentido, ¿Considera usted aplicable esta disposición para la presente investigación? ¿Porque?**

Si considero aplicable el artículo 42° de la Ley General del Sistema Concursal debido a que tal como lo manifesté en la pregunta anterior la Constitución establece el carácter prioritario de los derechos laborales. Así, se tiene que el inciso segundo del artículo 26°, reconoce el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley; de similar manera el Decreto Legislativo N°856 ha precisado los alcances del privilegio de los créditos laborales, estableciendo en el artículo 2° que los créditos laborales tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la empresa o empleador.

**Objetivo Específico 2:** Demostrar que el procedimiento de liberación de los montos detráidos, sin previa solicitud del contribuyente, puede ser objeto de embargo en forma de retención.

**6.- En su opinión. ¿Es idóneo materializar el efecto persecutorio de los créditos laborales mediante la medida de embargo en forma de retención al procedimiento institucional establecido por la SUNAT como liberación de los montos detráidos, sin previa solicitud del contribuyente? ¿Por qué?**

En mi opinión resultaría idóneo, pues en el caso de los procesos laborales, muchos de los demandantes, al no haber podido ejecutar las medidas de embargo, en atención a que la ejecutada no registra cuentas ni bienes susceptibles de embargo, podrían ver materializados los embargos para así finalmente hacer cobro de las obligaciones pendientes por parte del empleador. Ahora, si se pone a conocimiento del contribuyente, sería más difícil ver materializado el pago, debido a que las empresas demandadas pueden alegar infinidad de motivos y alegar justificaciones para lograr que con los montos detráidos no se llegue a materializar el pago de la deuda laboral pendiente.

**7.- Sin perjuicio de ello, ¿Considera usted, que el carácter vinculante y acatamiento obligatorio de las decisiones judiciales debe ser aplicable para la autoridad competente que limite o impida trabar embargo en forma de retención con respecto a las cuentas de detracciones? ¿Por qué?**

Considero que sí, sin embargo, no es menos cierto, que se debe analizar cada caso en concreto, estando a que en algunos casos la empresa demandada realiza varios actos aparentemente legales y que no obstante ello, evidencian indicios destinados a eludir algún tipo obligación en materia laboral o distorsionan la realidad, lo que constituye fraude laboral y en otros casos no vemos la realización de actos fraudulentos.

**8.- Desde su punto de vista. ¿Cree usted, que la medida judicial de embargo en forma de retención en la cuenta de detracciones vulnera o afecta tanto al contribuyente como al tesoro público? ¿Por qué?**

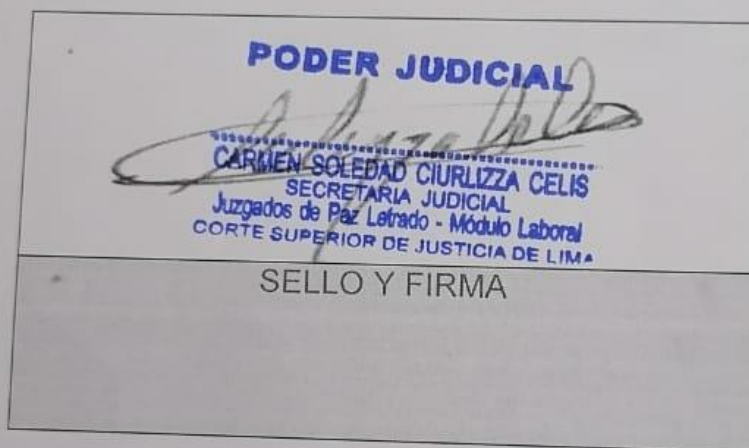
Desde mi punto de vista, la medida de embargo sobre la cuenta de detracciones no significa una vulneración ni al contribuyente ni al Estado, porque a través de dicha medida, no se extingue la obligación de cumplir con las deudas tributarias, siendo que la Sunat utiliza diversos mecanismos coercitivos para lograr que el empleador de cumplimiento a la obligación, por lo que no se ve afectada la recaudación tributaria.

**9.- Luego de visualizar la problemática, ¿Para usted como concedor del derecho, que alternativa o solución aplicaría para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva del trabajador y salvaguardar el debido proceso, en la presente investigación?**



En primer lugar, al tener la detracción el carácter de intangible e inembargable, a mi parecer se debería modificar con base legal y argumentos sólidos debidamente las disposiciones que le confieren a la detracción dicho carácter. Asimismo, se debe tener presente que la Constitución Política del Estado en el artículo 139° protege el derecho a la tutela jurisdiccional que "(...) no solo implica el derecho al debido proceso, sino también el derecho a la "efectividad" de las resoluciones judiciales; busca garantizar que lo decidido por la autoridad jurisdiccional tenga un alcance práctico y se cumpla, de manera que no se convierta en una simple declaración de intenciones" tal como lo ha establecido la Sentencia del Tribunal Constitucional- Expediente N°1042-2002-AA/TC- fecha 06 de diciembre de 2002.

¡Gracias por participar!



Lima, 24 de setiembre de 2020

## ANEXO N° 1

❖ Instrumento:	<b>Guión Temático de Entrevista</b>
❖ Datos Personales del entrevistado(a):	<ul style="list-style-type: none"><li>• Nombre y Apellido: MIRIAMORTIZZELADA</li><li>• Institución: PODER JUDICIAL</li><li>• Cargo: SECRETARIA JUDICIAL.</li></ul>

**Tesis:** “La inembargabilidad de las detracciones frente al efecto persecutorio de los créditos laborales”.

**Objetivo General:** Demostrar que la inembargabilidad de las Detracciones vulnera el efecto persecutorio de los créditos laborales

**1.- De acuerdo a su experiencia: ¿Cree usted que el carácter inembargable de las detracciones vulnera el efecto persecutorio de los créditos laborales? ¿Por qué?**

Si por que los cobro de las acreencias originadas en obligaciones laborales tiene prioridad sobre cualquier otro crédito incluso el pago de impuestos, por ello o tendría por que esta cuenta ser la excepción.

**2.-¿Considera usted, que el carácter inembargable de las detracciones ha distorsionado su objetivo loable, volviéndose en un sistema o mecanismo ambicioso de recaudación? ¿Por qué?**

No lo creo, la cuenta de detracciones no fue creada sino únicamente para pago de impuestos y su único objetivo es ese , sin embargo creo que en el camino ante una deuda de la empresa que paga impuestos, debería ser factible poder acceder a los fondos de esa cuenta

**3.-En su opinión, ¿Cuál es el problema legal o procesal que existe para garantizar el carácter persecutorio de los créditos laborales frente a las cuentas inembargables de las detracciones en un proceso judicial?**

La existencia y aplicación de una norma legal que declara inembargable dicha cuenta, sin considerar la prelación de los créditos laborales y por ende tendría que modificarse desde su propio disposición normativa

**Objetivo Específico 1:** Determinar si el carácter inembargable prevalece ante el pago preferente o privilegiado de los créditos laborales.



**4.-A su criterio, ¿Cree usted, que el carácter inembargable de las detracciones, destinados al pago de las deudas tributarias del empleador prevalezca ante el pago preferente o privilegiado de los créditos laborales, reconocidos constitucionale internacionalmente por la OIT? ¿Por qué?**

No porque, nuestro ordenamiento jurídico da preferencia de pago a las acreencias laborales sobre cualquier otra obligación, incluso el pago de impuestos, por lo que está no tendría por que ser la excepción, que si bien es creada únicamente para que el aportantedeposite mensualmente los impuestos que serán declarados a fin de año, el dinero en dicha cuenta, mientras no se haga la declaración anual, sigue siendo dinero de la empresa a portante.

**5.-En el artículo 42° de la Ley General del Sistema Concursal, se considera al crédito laboral como un pago preferente ante los de origen tributario. En ese sentido, ¿Considera usted aplicable esta disposición para la presente investigación? ¿Porque?**

Tomando en cuenta que dentro de un proceso concursal no es factible embargar bienes, creo que sería de mejor aplicación la Ley 3001

**Objetivo Específico 2:** Demostrar que el procedimiento de liberación de los montos detraídos, sin previa solicitud del contribuyente, puede ser objeto de embargo en forma de retención.

**6.- En su opinión. ¿Es idóneo materializar el efecto persecutorio de los créditos laborales mediante la medida de embargo en forma de retención al procedimiento institucional establecido por la SUNAT como liberación de los montos detraídos, sin previa solicitud del contribuyente? ¿Por qué?**

Claro se debería proceder directamente a afectar dichos fondos, por que si seguimos el procedimiento establecido por la Sunat, lo más probable es que nunca vaya fondos remanentes o si lo hay sean muy ínfimos, ya que los depósitos que realice la empresa contribuyente serán exactos para el pago de los impuestos o que hayan Sido retirados

**7.- Sin perjuicio de ello, ¿Considera usted, que el carácter vinculante y acatamiento obligatorio de las decisiones judiciales debe ser aplicable para la autoridad competente que limite o impida trabar embargo en forma de retención con respecto a las cuentas de detracciones? ¿Por qué?**

No, porque antes el carácter vinculante que aplicamos dentro de nuestra institución y no otras instituciones como la Sunat y menos si en cuanto la inembargable de la cuenta de detracciones está protegida por una norma legal, que es el Decreto Legislativo 940

8.- Desde su punto de vista. ¿Cree usted, que la medida judicial de embargo en forma de retención en la cuenta de detracciones vulnera o afecta tanto al contribuyente como al tesoro público? ¿Por qué?

No, porque al realizar el embargo no podemos disponer del total de los fondos de dicha cuenta, y tenemos que seguir el procedimiento de liberación de fondos que realiza Sunat y solamente después del procedimiento se puede disponer del monto remanente al pago de los impuestos, por ello con la medida de embargo no se afecta el fin de dicha cuenta.

9.- Luego de visualizar la problemática, ¿Para usted como conocedor del derecho, que alternativa o solución aplicaría para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva del trabajador y salvaguardar el debido proceso, en la presente investigación?

La solución es la modificación del Decreto Legislativo 940, ya que como operadores de justicia no podemos ir sobre dicha norma, esa modificación podría realizarse únicamente para créditos laborales

**¡Gracias por participar!**



Lima, 24 de setiembre de 2020



## ANEXO N° 1

❖ Instrumento:	<b>Guión Temático de Entrevista</b>
❖ Datos Personales del entrevistado(a):	
• Nombre y Apellido:	JUAN LIZANDRO MENDOZA QUISPE
• Institución:	PODER JUDICIAL
• Cargo:	SECRETARIO JUDICIAL

**Tesis:** “La inembargabilidad de las detracciones frente al efecto persecutorio de los créditos laborales”.

**Objetivo General:** Demostrar que la inembargabilidad de las Detracciones vulnera el efecto persecutorio de los créditos laborales

**1.- De acuerdo a su experiencia: ¿Cree usted que el carácter inembargable de las detracciones vulnera el efecto persecutorio de los créditos laborales? ¿Por qué?**

En principio debemos aclarar que el carácter preferente de los adeudos laborales, por su naturaleza reposa en el inicio de la relación laboral generando una vinculación de tipo personal y además patrimonial entre el trabajador y el empleador, la primera está referida estrictamente a las condiciones laborales en tanto la segunda, es una garantía que vincula el patrimonio del deudor al cumplimiento de las obligaciones convencionales y legales en este caso a las exigencias de ámbito laboral, la acción persecutoria tienen por finalidad apremiar los bienes del empleador o empresario deudor, pues éstos constituyen una solvencia que permitan cumplir sus obligación por prelación en cuanto concurran sus acreedores, es por ello que sostengo que dicha inembargabilidad vulnera el derecho constitucional que le ampara al trabajador señalado en el artículo 24° de la constitución política del Perú.

**2.-¿Considera usted, que el carácter inembargable de las detracciones ha distorsionado su objetivo loable, volviéndose en un sistema o mecanismo ambicioso de recaudación? ¿Por qué?**

En principio la cuenta de detracciones están destinadas a cubrir gastos de carácter tributario del contribuyente constituyéndose estrictamente en recaudador, ahora las acciones de intangibilidad de estas cuentas no pueden vulnerar el derecho fundamental de la persona relacionado a las necesidades de subsistencia en este caso del trabajador, es por ello que corresponde ser analizado desde un ámbito constitucional que permita decidir la libre

disponibilidad para aquellos casos que amerita cumplir obligaciones de privilegio constitucional.

**3.-En su opinión, ¿Cuál es el problema legal o procesal que existe para garantizar el carácter persecutorio de los créditos laborales frente a las cuentas inembargables de las detracciones en un proceso judicial?**

Conforme hemos sostenido, en principio los créditos laborales tienen prelación sobre otras obligaciones incluyendo el de carácter tributario, por esta razón pienso que ante un mandato judicial debidamente fundamentado no puede ser limitado, restringido o interpretado de una manera distinta, conforme lo indica el artículo 4° de la ley orgánica del Poder Judicial, concluyendo que no existe un impedimento legal o procesal para el cumplimiento de la persecución de los derechos laborales.

**Objetivo Específico 1:** Determinar si el carácter inembargable prevalece ante el pago preferente o privilegiado de los créditos laborales.

**4.-A su criterio, ¿Cree usted, que el carácter inembargable de las detracciones, destinados al pago de las deudas tributarias del empleador prevalezca ante el pago preferente o privilegiado de los créditos laborales, reconocidos constitucional e internacionalmente por la OIT? ¿Por qué?**

Debemos ser claros que el carácter de inembargable de las cuentas de detracciones no goza de inmutabilidad ante una decisión por mandato judicial, por esta razón soy de la opinión que para fundamentar una decisión de modificar la intangibilidad de estas cuentas se debe realizar una ponderación de derechos fundamentales para decidir su libre disponibilidad y cubrir las obligaciones privilegiadas que señala la ley, además estas decisiones necesariamente incluye un desarrollo mucho más amplio en el ámbito constitucional.

**5.-En el artículo 42° de la Ley General del Sistema Concursal, se considera al crédito laboral como un pago preferente ante los de origen tributario. En ese sentido, ¿Considera usted aplicable esta disposición para la presente investigación? ¿Porque?**

Considero que la decisión está en la aplicación más adecuado protegiendo los derechos fundamentales, el legislador pensó en privilegiar las obligaciones que se deberá cubrir ante un conflicto de pago preferente y el artículo 42° está inmerso en este tema, por eso es mi opinión que es loable aplicar dicha normativa jurídica y proteger la desventaja que tiene el trabajador ante empleador.



**Objetivo Específico 2:** Demostrar que el procedimiento de liberación de los montos detraídos, sin previa solicitud del contribuyente, puede ser objeto de embargo en forma de retención.

**6.- En su opinión. ¿Es idóneo materializar el efecto persecutorio de los créditos laborales mediante la medida de embargo en forma de retención al procedimiento institucional establecido por la SUNAT como liberación de los montos detraídos, sin previa solicitud del contribuyente? ¿Por qué?**

No solamente es idóneo, es posible su decisión basado en un mandato judicial, como ya exponemos que ninguna autoridad puede distorsionar una decisión judicial y la medida de retención tiene la finalidad de asegurar una obligación previa exigencia judicialy ante la desidia el obligado se somete a todas las medidas de ejecución que ampara el código adjetivo y que no necesariamente se necesita su consentimiento porque estos son reservados hasta debatir su disponibilidad.

**7.- Sin perjuicio de ello, ¿Considera usted, que el carácter vinculante y acatamiento obligatorio de las decisiones judiciales debe ser aplicable para la autoridad competente que limite o impida trabar embargo en forma de retención con respecto a las cuentas de detracciones? ¿Por qué?**

Los mandatos judiciales son aplicables a todas las autoridades administrativas y judiciales conforme lo indica el artículo 4° de la ley orgánica del Poder Judicial, es por ello que no necesita mayor abundamiento en este tema.

**8.- Desde su punto de vista. ¿Cree usted, que la medida judicial de embargo en forma de retención en la cuenta de detracciones vulnera o afecta tanto al contribuyente como al tesoro público? ¿Por qué?**

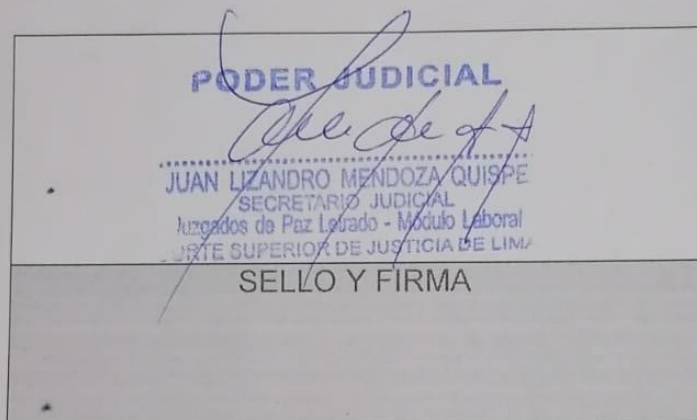
Veamos, las medidas de retenciones están destinadas a cumplir con una obligación por mandato judicial, ahora se puede levantar su inembargabilidad si existe fundamentos sólidos amparados en derechos fundamentales que necesariamente tienen privilegio sobre las demás, por lo tanto no se estaría vulnerando al patrimonio del contribuyente, por otro lado las cuentas de detracciones aun no pertenecen al tesoropúblico, están en etapa de transición si existe algún incumplimiento tributario del contribuyente, por esta razón pienso que no afecta al tesoro público.

**9.- Luego de visualizar la problemática, ¿Para usted como concedor del derecho, que alternativa o solución aplicaría para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva del trabajador y salvaguardar el debido proceso, en la presente investigación?**

En mi opinión este tema tiene ámbitos de aplicación normativa y judicial, es por ello que como hemos venido expresando solo corresponde hacer cumplir los mandato judiciales, es necesario a la presente investigación tenga en cuenta

un desarrollo más amplio dicho concepto y por añadidura se garantizaría el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

**¡Gracias por participar!**



**Lima, 03 de octubre de 2020**

## ANEXO N° 1

❖ Instrumento:	<b>Guión Temático de Entrevista</b>
❖ Datos Personales del entrevistado(a):	<ul style="list-style-type: none"><li>• Nombres: GLENY ISABEL HARTLEY AGUIRRE</li><li>• Institución: PODER JUDICIAL</li><li>• Cargo: ASISTENTE DE JUEZ</li></ul>

**Tesis:** “La inembargabilidad de las detracciones frente al efecto persecutorio de los créditos laborales”.

**Objetivo General:** Demostrar que la inembargabilidad de las Detracciones vulnera el efecto persecutorio de los créditos laborales

**1.- De acuerdo a su experiencia: ¿Cree usted que el carácter inembargable de las detracciones vulnera el efecto persecutorio de los créditos laborales? ¿Por qué?**

Sí, porque la propia Constitución le ha dado al crédito laboral ese superprivilegio y un Decreto Supremo no puede contravenir lo contenido en la carta magna, ello genera una controversia y evidentemente incide en la preferencia del crédito laboral.

**2.- ¿Considera usted, que el carácter inembargable ha distorsionado el objetivo loable de las detracciones, volviéndolo a un sistema o mecanismo meramente recaudador? ¿Por qué?**

No necesariamente, porque la detracción es un sistema que se ha creado específicamente para garantizar el pago de impuestos de aquellas industrias que tienen alta tasa de evasión tributaria.

**3.-En su opinión, ¿Cuál es el problema legal o procesal que existe para garantizar el carácter persecutorio de los créditos laborales frente a las cuentas inembargables de las detracciones en un proceso judicial?**

El problema en sí, es que no existe una adecuada normatividad, pues se emiten normas independientes entre sí, afectándose una a la otra, a pesar que el crédito laboral está privilegiado por nuestra Carta Magna.

**Objetivo Específico 1:** Determinar si el carácter inembargable prevalece ante el pago preferente o privilegiado de los créditos laborales.

**4.-A su criterio, ¿Cree usted, que el carácter inembargable de las detracciones, destinados al pago de las deudas tributarias del empleador prevalezca ante el pago preferente o privilegiado de los créditos**

**laborales, reconocidos constitucional e internacionalmente por la OIT?  
¿Por qué?**

Personalmente no prevalece sobre los créditos laborales porque además el trabajo es un derecho fundamental protegido por la Constitución Política del Perú.

**5.- En el artículo 42° de la Ley General del Sistema Concursal, se considera al crédito laboral como un pago preferente ante los de origen tributario. En ese sentido, ¿Considera usted aplicable esta disposición para la presente investigación? ¿Porque?**

Sí considero que sea aplicable la preferencia del crédito laboral sobre los de carácter tributario, porque precisamente al darle preferencia se garantiza el debido proceso brindando seguridad jurídica.

**Objetivo Específico 2:** Demostrar que la liberación de los montos detraídos puede ser objeto de una medida de embargo en forma de retención.

**6.- En su opinión. ¿Es idóneo materializar el efecto persecutorio de los créditos laborales mediante la medida de embargo en forma de retención al procedimiento institucional establecido por la SUNAT como liberación de los montos detraídos, sin previa solicitud del contribuyente? ¿Por qué?**

Sí, porque la finalidad es cautelar el crédito laboral del trabajador, de otra manera devendría en ineficaz la garantía que se otorga al trabajador sobre el patrimonio deudor de su empleador.

**7.- Sin perjuicio de ello, ¿Considera usted, que el carácter vinculante y acatamiento obligatorio de las decisiones judiciales debe ser aplicable para la autoridad competente que limite o impida trabar embargo en forma de retención con respecto a las cuentas de detracciones? ¿Por qué?**

Claro que considero debería ser aplicable, ello porque como señalé anteriormente, se busca garantizar la satisfacción del crédito laboral sobre cualquier otro tipo de crédito tributario.

**6.- Desde su punto de vista. ¿Considera usted que la interposición de una medida de embargo en forma de retención hacia la cuenta de detracciones vulnera o afecta tanto al contribuyente como al tesoro público? ¿Por qué?**

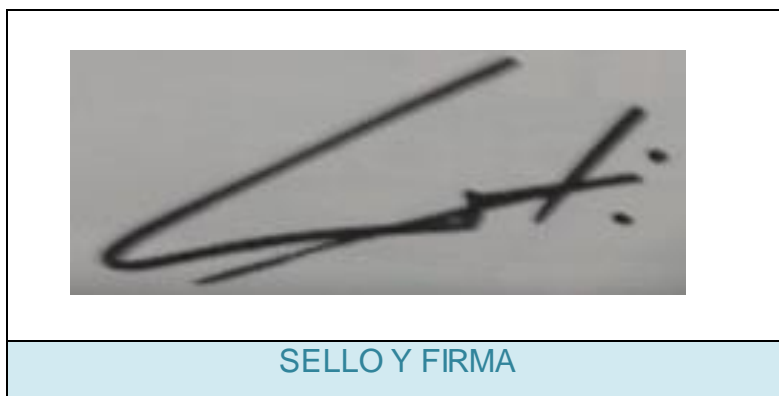
Obviamente que sí, porque las detracciones se crearon precisamente para garantizar el pago de impuestos y al ser retenidas estas con otro fin desmedra los ingresos del tesoro público.

**9.- Luego de visualizar la problemática, ¿Para usted como concedor del derecho, que alternativa o solución aplicaría para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva del trabajador y salvaguardar el debido proceso, en la presente investigación?**

Como sugerencia, debería haber una aclaración sobre el tema particular, atendiendo a esa problemática, en un próximo pleno casatorio laboral se debe abordar de manera adecuada este tema, ello con la finalidad de quede

establecido el criterio que deben tomar los jueces al momento de resolver este tema en la respectiva etapa de ejecución, con ello garantizándose uno de los principios que rigen el nuevo proceso labora, es decir, garantizar el principio de celeridad procesal, de ese modo los procesos no se entramparían en dicha etapa, y los trabajadores encontrarían satisfechas sus expectativas de pago de adeudos laborales ante el órgano jurisdiccional competente.

**¡Gracias por participar!**



**Lima, 08 de Noviembre de 2020**

## ANEXO N° 5

### ANALISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL	
<b>Objetivo General</b>	<b>Demostrar que la inembargabilidad de las Deducaciones vulnera el efecto persecutorio de los créditos laborales</b>
<b>Número de Resolución</b>	<b>Tribunal Fiscal N° 00057-Q-2014</b>
<b>Número de Expediente</b>	<b>15762-2013</b>
<b>Cuestión Controvertida</b>	El carácter inembargable e intangible de las cuentas deducciones se aplica ante cualquier medida de embargos
ITEMS	FUNDAMENTO PARA ANALIZAR
El carácter inembargable de las deducciones vulnera el efecto persecutorio de los créditos laborales	La Administración Tributaria se encuentra facultada a embargar los fondos obtenidos por el SPOT con el Gobierno Central, toda vez que tienen por finalidad el pago de las obligaciones tributarias en cobranza coactiva, siendo que, además, tales fondos no tienen la naturaleza de fondos previsionales ni de los recursos a los que se aluden en la Ley N° 29362, por lo que no les alcanza el carácter de intangibles ni de inembargables.
<b>Objetivo Especifico 1</b>	<b>Determinar si el carácter inembargable prevalece ante el pago preferente o privilegiado de los créditos laborales</b>
<b>Número de Expediente</b>	<b>Sentencia del Tribunal Constitucional N°3940-2005-PA/TC</b>
<b>Cuestión Controvertida</b>	La preferencia y privilegio de los créditos laborales también será aplicable para el caso de deudas tributarias.
ITEMS	FUNDAMENTO PARA ANALIZAR
El carácter inembargable de las deducciones, destinados al pago de las deudas tributarias del empleador prevalezca ante el pago preferente o privilegiado de los créditos laborales	Que el artículo 24° de la Constitución de 1993 reconoce que el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación de empleador. Así también lo hace el primer párrafo del artículo 6° del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, que señala que las deudas por tributo gozan de privilegio general sobre todos los bienes del deudor tributario y tendrán prelación sobre las demás obligaciones en cuanto concurren con acreedores cuyos créditos no sean el pago de remuneraciones y beneficios sociales, adeudados a los trabajadores.
<b>Objetivo Especifico 2</b>	<b>Demostrar que el procedimiento de liberación de los montos deducidos, sin previa solicitud del contribuyente, puede ser objeto de embargo en forma de retención</b>



**Número de Resolución**

**Informe de Superintendencia N° 085-2012-SUNAT/4B0000**

**Cuestión Controvertida**

Desde cuando la liberación de fondos dispuesta por el numeral 9.2 del artículo 9° del referido Decreto Legislativo puede estar afecta a una medida de embargo ordenada por el Poder Judicial.

**ITEMS**

**FUNDAMENTO PARA ANALIZAR**

Es idóneo materializar el efecto persecutorio de los créditos laborales mediante la medida de embargo en forma de retención al procedimiento institucional establecido por la SUNAT como liberación de los montos detraídos, sin previa solicitud del contribuyente

Los montos depositados en las cuentas del SPOT tienen el carácter de intangibles e inembargables y sólo pueden ser destinados al pago de las deudas tributarias [...]. Sin embargo, dicha normativa ha previsto que en caso no se agoten los montos depositados luego de haber sido destinados al pago de las obligaciones antes indicadas, los titulares de las cuentas pueden solicitar su libre disposición, de acuerdo con el procedimiento establecido por la SUNAT. Así pues, los montos de las cuentas cuya libre disposición sea aprobada dejarán de ser intangibles e inembargables a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución que se pronuncia sobre la solicitud de liberación de fondos, fecha a partir de la cual dichos montos son de libre disponibilidad del titular [...] De este modo los fondos considerados por la SUNAT como de libre disposición de sus titulares pueden ser objeto de una medida de embargo ordenada por el Poder Judicial.

**Número de Expediente**

**Sentencia del Tribunal Constitucional N°1873-2011-PATC**

**Cuestión Controvertida**

Contra que bienes del estado sean muebles o inmuebles procede el mandato judicial de embargo

**ITEMS**

**FUNDAMENTO PARA ANALIZAR**

La medida judicial de embargo en forma de retención en la cuenta de detracciones vulnera o afecta tanto al contribuyente como al tesoro público

La inexistencia de una ley especial que fije qué bienes son embargables impone en ambos órganos públicos un deber especial de protección del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales. En efecto, la procedencia del embargo sobre bienes del Estado, sean estos muebles o inmuebles, no debe tener más límite que el hecho de tratarse, o tener la condición, de bienes de dominio público, por lo que corresponde al juez, bajo responsabilidad, determinar, en cada caso concreto, qué bienes cumplen o no las condiciones de un bien de dominio privado y, por ende, son embargables. (...) "ante el vacío de legislación que precise qué bienes estatales pueden ser embargados, el principio general es que al juez le corresponde pronunciar el carácter embargable de un determinado bien, analizando, en cada caso concreto, si el bien sobre el que se ha trabado la ejecución forzosa está o no relacionado con el cumplimiento de las funciones del órgano público, y si está afecto o no a un uso público.

**Número de Sentencia**

**Tribunal fiscal N° 07808-11-2012**

**Número de Expediente**

**N° 5337-2012**

**Cuestión Controvertida**

En qué momento los fondos de las cuentas de detracciones son consideradas imputables para la Administración Tributaria

**ITEMS**

**FUNDAMENTO PARA ANALIZAR**

La medida judicial de embargo en forma de retención en la cuenta de detracciones vulnera o afecta tanto al contribuyente como al tesoro público

[...] para que la Administración proceda a la imputación de la deuda tributaria con los fondos que fueron ingresados como recaudación, la deuda que se pretende cancelar debe estar previamente liquidada y establecida en una orden de pago, resolución de determinación o resolución de multa según corresponda, debidamente notificada, a fin de que pueda ser impugnada conforme con lo dispuesto por el artículo 135° del Código tributario.





**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Declaratoria de Originalidad del Autor**

Yo, VALDERRAMA BERNAL HENRY JUVENAL estudiante de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA ATE, declaro bajo juramento que todos los datos e información que acompañan la Tesis titulada: "LA INEMBARGABILIDAD DE LAS DETRACCIONES FRENTE AL EFECTO PERSECUTORIO DE LOS CREDITOS LABORALES", es de mi autoría, por lo tanto, declaro que la Tesis:

1. No ha sido plagiada ni total, ni parcialmente.
2. He mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicada, ni presentada anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Nombres y Apellidos	Firma
HENRY JUVENAL VALDERRAMA BERNAL <b>DNI:</b> 70601119 <b>ORCID</b> 0000-0003-3127-6096	Firmado digitalmente por: HVALDERRAMAB el 23-12- 2020 12:59:32

Código documento Trilce: TRI - 0095986